

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 179</p> <p><i>(Por la señora Moran Trinidad)</i></p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos 2.3 y 8.4A y añadir un nuevo Artículo 18.11 a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, con el propósito de fixar en cinco (5) años, la vigencia del denominado “Permiso Único”, creado al amparo de la antes citada Ley; proveer para la el <u>adiestramiento y divulgación</u> de esta Ley y para <u>mediante</u> el ofrecimiento trimestral de adiestramientos, capacitaciones, y cursos <u>o talleres</u> sobre eómo aplicar sus procesos y la las disposiciones de esta Ley y su <u>reglamentación derivada de la misma</u>, en cada <u>una de las regiones de la Oficina de Gerencia de Permisos</u> región desde donde opere o funcione la Oficina; disponer que dentro del término de noventa (90) días contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, las entidades gubernamentales concernidas, la Oficina de Gerencia de Permisos y todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 26	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	<p>del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, revisarán, enmendarán o derogarán aquellos reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos estableciendo procedimientos, políticas y formularios de permisos que sean inconsistentes con lo aquí establecido; y para otros fines relacionados.</p>
<p>(Por el señor Ruiz Nieves y la señora García Montes)</p>	<p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélves y en el Título)</p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir, mediante el mecanismo de arrendamiento con tarifa nominal, cesión de derecho en usufructo u otra transacción autorizadas por el marco legal vigente, conforme a las regulaciones federales y estatales aplicables, <u>los Edificios 507, 508, 512 y 513 la Finca 17045 A, que contiene las instalaciones Edificio A (15,862pc), Edificio B (9,383 pc), Taller (861 pc) y parte del área abierta aledaña a estos edificios (112,740 pc),</u> localizados en los predios del Aeropuerto Internacional Rafael Hernández de Aguadilla, Antigua Base Ramey, al Instituto de Aeronáutica y Aeroespacial de Puerto Rico (IAAPR), adscrito a la Universidad de Puerto Rico, con el fin de establecer el Centro de Investigación y Desarrollo que permita la transferencia de conocimiento que resulte en la creación de propiedad intelectual local y su comercialización, <u>así como el desarrollo de los programas y servicios para el crecimiento del programa de aeronáutica y aeroespacial, y cualquier otro propósito que sea conforme con el desarrollo de la industria aeronáutica y aeroespacial de Puerto Rico,</u> contribuyendo así al desarrollo económico de nuestro País en el área de aeronáutica y aeroespacial; y otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 270 <i>(Por la señora González Arroyo)</i>	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélves y en el Título)</i>	Para ordenar al Departamento de Transporte y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la carretera <u>Carretera PR-106</u> en la jurisdicción del Municipio de Mayagüez, la carretera <u>Carretera PR-112</u> en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Moca y San Sebastián, las carreteras <u>Carreteras PR-406, PR-109, PR-405, PR-402 y PR-430</u> en la jurisdicción del Municipio de Añasco, la carretera <u>Carretera PR-444</u> en la jurisdicción del Municipio de Moca y la carretera <u>Carretera PR-417</u> en la jurisdicción del Municipio de Aguada.
R. del S. 632 <i>(Por el señor Soto Rivera)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los requisitos, licencias y permisos exigidos por las agencias gubernamentales, así como los costos relacionados a estos, para que un médico recién graduado pueda ser admitido a ejercer su profesión en Puerto Rico, a los fines de buscar alternativas para otorgar incentivos que redunden en beneficio de estos profesionales y a su vez retener esta clase de profesionales en Puerto Rico.
P. de la C. 474 <i>(Por la y el representantes Nogales Molinelli y Márquez Reyes)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la “Ley de Legitimación Activa Ambiental”, a los fines de otorgar legitimación activa estatutaria plena a cualquier persona en Puerto Rico que, motivada por el propósito de hacer valer la política pública ambiental, interese presentar, intervenir, solicitar reconsideración, recurrir o apelar como parte en cualquier acción o causa civil o administrativa bajo cualquier ley, reglamento u otra fuente jurídica que verse sobre asuntos ambientales, ecológicos o relacionadas a la protección, conservación o

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1281</p> <p><i>(Por los representantes Varela Fernández, Hernández Montañez y Méndez Núñez – Por Petición)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>desarrollo de los recursos naturales o que tengan un impacto directo o indirecto en cuanto a estos asuntos; enmendar las secciones 3.5, 3.15, 4.2 y 4.7 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 9.8, 13.1, 14.1 y 14.6 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 12 y 19 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Política Pública Ambiental”; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para enmendar los Artículos 3, 4, 16, 18, 24 y 25 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de excluir a la Universidad de Puerto Rico de la definición de “Entidad Exenta” de la mencionada Ley y establecer que dicha entidad pública podrá, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios; adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios establecidos en dicha Ley, a través de la Administración de Servicios Generales; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 179

INFORME POSITIVO

1 de mayo de 2022

JUNIO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 179, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 179 tiene como propósito "enmendar los artículos 2.3 y 8.4A y añadir un nuevo Artículo 18.11 a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", con el propósito de fijar en cinco (5) años, la vigencia del denominado "Permiso Único", creado al amparo de la antes citada Ley; proveer para la divulgación de esta Ley y para el ofrecimiento trimestral de adiestramientos, capacitaciones y cursos sobre cómo aplicar sus procesos y la reglamentación derivada de la misma, en cada región desde donde opere o funcione la Oficina; disponer que dentro del término de noventa (90) días contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, las entidades gubernamentales concernidas, la Oficina de Gerencia de Permisos y todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, revisarán, enmendarán o derogarán aquellos reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos estableciendo procedimientos, políticas y formularios de permisos que sean inconsistentes con lo aquí establecido; y para otros fines relacionados".

TRANITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 1 JUN 22 PM 2:42

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe"), el Centro Unido de Detallistas ("CUD") y de la Asociación de Constructores de Puerto Rico ("ACPR").

ANÁLISIS

El Artículo 8.4A introdujo la figura del Permiso Único en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Su propósito es unificar en un solo permiso los usos; certificaciones de exclusión categórica; prevención de incendios; salud ambiental; licencias sanitarias; y cualquier otra licencia, autorización o certificación requerida para operar un negocio en Puerto Rico. En este sentido, mediante el Permiso Único se aspira a simplificar procedimientos y acelerar su evaluación y adjudicación necesarios.

Por su parte, el Artículo 8.15 de la Ley 161, *supra*, reconoce un permiso exclusivo para individuos o pequeñas y medianas empresas dedicadas a determinados negocios o usos, exceptuando aquellos comercios que conlleven la venta y preparación de alimentos. La otorgación del permiso condicional estará sujeta a que los usos propuestos sean compatibles con la calificación o zonificación del lugar donde se pretenda operar el negocio.

Para efectos esta Ley, los individuos, microempresarios o pequeñas y medianas empresas son definidos como aquellos de cincuenta (50) empleados o menos. Particularmente, establece que la OGPe, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, así como los Profesionales Autorizados podrán expedir un permiso de uso condicional, en un término de un (1) día laborable. El estatuto dispone, además, que el proponente debe presentar su solicitud a través del Sistema Unificado de Información ("SUI"), actualmente conocido como *Single Business Portal* ("SBP"), incluyendo evidencia sobre la tenencia legal del inmueble desde donde operará su negocio, sea este un contrato de arrendamiento o escritura pública demostrando poseer su dominio. El permiso de uso condicional estará vigente por un período de seis (6) meses, dentro de los cuales el proponente tendrá que gestionar y recibir las certificaciones requeridas para la operación formal de su negocio.

El propio Artículo sugiere, y citamos en extenso, una diversidad de negocios que pudiesen gestionar este tipo de permiso condicional, entre estos, "tiendas de venta al detal, oficinas comerciales, oficinas profesionales, oficinas médicas, barberías, salones de belleza y comercio pequeños para venta y servicio que no conlleven preparación o venta de alimentos." Sin embargo, no es un secreto que, para una inmensa mayoría de la ciudadanía, el SBP es retante y complejo, resultando en que cientos de comerciantes y proponentes incurran en cientos de dólares en servicios de gestoría.

En este sentido, avalamos la intención legislativa recogida en el P. del S. 179, particularmente en lo que respecta a añadir un nuevo Artículo 18.11 que permita

establecer estatuariamente el deber de la OGPe de proveer adiestramientos y divulgación del mencionado estatuto. Por otra parte, aclaramos que la eliminación de la propuesta de enmienda a los Artículos 2.3 y 8.4A, corresponde a que esa intención legislativa fue atendida por esta Honorable Comisión al informar positivamente el P. del S. 122.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Oficina de Gerencia de Permisos

El Secretario Auxiliar, Ing. Gabriel Rodríguez Hernández, **se opone a la aprobación del P. del S. 179**. Según comenta, la Sección 3.7.1.3 del Reglamento Conjunto de Permisos establece la vigencia de un Permiso Único entre uno (1) a tres (3) años, a elección del solicitante, y sus usos no perderán vigencia, a menos que la actividad comercial para la cual se solicitó dicho permiso sea discontinuada. Al abordar este aspecto, comentó lo siguiente:

Es importante destacar que el permiso de uso que comprende el permiso único no tiene fecha de vencimiento y que la renovación anual se hace a las licencias y/o certificaciones que forman parte del mismo y que, por su naturaleza, deben ser inspeccionados y pagadas de acuerdo al término solicitado. Es decir, si la legislación le diera una vigencia automática de 5 años al permiso, esto tendría un efecto detrimental en aquellos usuarios que no pueden pagar el costo acumulado de 5 años de licencias, encareciendo el costo del permiso. El término discrecional, el cual definitivamente podría mal interpretarse, debe mantenerse como reglamentado, de uno (1) a tres (3) años, de modo que mantenga el ciclo de licencias e inspecciones, esto, por efectos de salud y seguridad.¹

Por otro lado, tampoco favorece la propuesta enmienda al Artículo 18.11, que requeriría a la OGPe ofrecer adiestramientos, capacitaciones y cursos trimestralmente, en cada una de sus regiones. Estos adiestramientos deberían girar en torno a los procesos establecidos estatutaria y reglamentariamente sobre la solicitud, tramitación y obtención de permisos en Puerto Rico. Particularmente, comenta que "... en la OGPe nos hemos dado a la tarea de ofrecer a través de diferentes instituciones y municipios adiestramientos, esto se ha logrado identificando recursos de tiempo en tiempo. Además, a través del SBP, se encuentran los manuales para el manejo de los diferentes procesos instituidos"².

Centro Unido de Detallistas

El presidente del CUD, Jesús E. Vázquez Rivera, representa a una organización que agrupa a sobre 5,000 pequeños y medianos empresarios, representando cerca de 15,000 negocios en Puerto Rico. En cuanto al P. del S. 179, **se opone a fijar un término de**

¹ Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia de Permisos, pág. 2.

² *Id.* Pág. 3.

vigencia del Permiso Único en cinco (5) años, por entender que “[...] se le debe dar la opción al comerciante de escoger entre 1 a 5 años, la vigencia de su permiso único”.³ Sin embargo, **el CUD guarda silencio** en cuanto a la propuesta de que la OGPe provea adiestramientos, capacitaciones y cursos trimestralmente relacionados con la solicitud y tramitación de un permiso ante esta entidad.

Asociación de Constructores de Puerto Rico

La ACPR es una entidad que representa a desarrolladores, inversionistas, y miembros asociados y profesionales de la industria de la construcción en Puerto Rico. En cuanto al sistema de permisos, siempre ha favorecido un andamiaje claro, transparente, previsible o predecible, racional y armonioso con criterios federales aplicables, de seguridad y protección del medioambiente. En este sentido, **tras evaluar el P. del S. 179, favorecen su aprobación**, al tiempo que comentan lo siguiente:

[...] favorecemos que se lleven a cabo la mayor cantidad de seminarios o talleres prácticos para que la ciudadanía y los distintos sectores estén adecuadamente enterados y adiestrados, propiciando así el uso efectivo de las plataformas electrónicas y las herramientas que desarrolle la OGPe para la utilización eficiente del sistema unificado de permisos.⁴

No obstante, recomienda que los talleres sean atemperados a la audiencia a la que vayan a ser dirigidos. Esto es, de ser talleres técnicos para ingenieros, y grupos profesionales, o grupos empresariales con conocimientos técnicos, su contenido debe ser uno particular, dirigido a cada sector a servir. En igual dirección, “... deben diseñarse talleres prácticos para el público o ciudadano en general, con los elementos básicos de sistema, a la vez que incluyan guías para el uso y entendimiento”⁵. Finalmente, sostiene que, “[...] en la medida en que el sistema de permisos sea transparente, simple y eficiente a todos los sectores y personas, se minimiza la construcción informal de estructuras y se fomenta el desarrollo planificado de obras, en protección del ambiente y en favor de una construcción resiliente, adecuada y segura”.⁶

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 179 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

³ Memorial Explicativo del Centro Unido de Detallistas, pág. 1.

⁴ Memorial Explicativo de la Asociación de Constructores de Puerto Rico, pág. 2.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.* pág. 3.

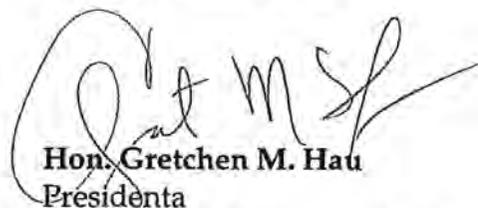
CONCLUSIÓN

Entendemos que la Oficina de Gerencia de Permisos no debe limitar sus esfuerzos de orientación a la mera publicación de un extenso manual en su plataforma digital. Avalamos la intención legislativa consagrada en el P. del S. 179, toda vez que será de beneficio para la ciudadanía que muestre interés en conocer sobre las disposiciones y requisitos de nuestro sistema de permisos. Con la aprobación de esta medida fomentamos el acceso directo a servicios públicos, al tiempo que comerciantes, empresarios, y ciudadanía en general, podrán aclarar sus dudas e inquietudes en cualquiera de los adiestramientos, talleres o cursos promovidos por la OGPe.

Sobre todo, cuando no se trata exclusivamente de dominar la terminología contenida en este estatuto, sino de poseer las destrezas adecuadas para navegar en el Sistema Unificado de Información, lo cual permitirá a cualquier persona tramitar y obtener un permiso al menor costo posible. Finalmente, reiteramos que la eliminación de las enmiendas propuestas a los Artículos 2.3 y 8.4A responde a que esta Comisión anteriormente informó y aprobó el P. del S. 122, una medida que persigue similar o idéntico fin legislativo al establecido en los referidos Artículos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 179, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 179

5 de febrero de 2021

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Coautora la señora Riquelme Cabrera

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY



Para ~~enmendar los artículos 2.3 y 8.4A y añadir un nuevo Artículo 18.11 a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", con el propósito de fijar en cinco (5) años, la vigencia del denominado "Permiso Único", creado al amparo de la antes citada Ley; proveer para la el adiestramiento y divulgación de esta Ley y para mediante el ofrecimiento trimestral de adiestramientos, capacitaciones, y cursos o talleres sobre cómo aplicar sus procesos y la las disposiciones de esta Ley y su reglamentación derivada de la misma, en cada una de las regiones de la Oficina de Gerencia de Permisos región desde donde opere o funcione la Oficina; disponer que dentro del término de noventa (90) días contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, las entidades gubernamentales concernidas, la Oficina de Gerencia de Permisos y todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, revisarán, enmendarán o derogarán aquellos reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos estableciendo procedimientos, políticas y formularios de permisos que sean inconsistentes con lo aquí establecido; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 19-2017, fue enmendada la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", con el propósito de introducir el concepto de "permiso único", ~~entre otras cosas~~. En síntesis, el "permiso único" es el ~~permiso para el inicio o continuación de~~ mecanismo que permite iniciar o continuar la operación de un negocio, construcción y/o actividad incidental al mismo en el que se consolida permisos, licencias, autorizaciones o certificaciones, el cual será expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos, o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III ~~V~~.

Así las cosas, todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el "permiso único" para iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El propósito del "permiso único" es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. Disponiéndose que la Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad encargada de expedir las certificaciones y licencias necesarias para la expedición de un "permiso único".



Ciertamente, debemos reconocer que la creación del denominado "permiso único" tiene la loable intención de simplificar y hacer más eficiente y ágil el proceso de compensar y operar negocios e impulsar inversión mediante cambios al sistema de permisos. Esto persigue hacer a Puerto Rico más competitivo como jurisdicción y hace que el Gobierno y sus servicios en el área de permisos, sean más responsivos al objetivo de crear un gobierno ágil que responda a las necesidades del Pueblo, con la capacidad de generar la actividad económica que Puerto Rico necesita para salir del atolladero fiscal y económico en el que nos encontramos. ~~Asimismo, mediante la promulgación de la Ley 19, la actual administración reiteró su compromiso e interés de dotar a Puerto Rico con los mecanismos que permitan agilizar la obtención y evaluación de permisos~~

para el desarrollo y uso de propiedades, facilitando así la actividad económica en nuestra Isla.

Sin embargo, en la Ley se cometió el error de dejar a la discreción del Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos, la autoridad de fijar el término de vigencia del llamado "permiso único". Específicamente, el inciso (aa) del Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, dispone que este tendrá la facultad de "~~[e]stablecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual integrará todo permiso, licencia, autorización o certificado que por ley o reglamento tenga que estar accesible para el público general en cualquier establecimiento, negocio o local, y adoptar la reglamentación correspondiente para tales fines. El Secretario Auxiliar podrá fijar el término de vigencia del Permiso Único y establecer la tarifa o el cargo por la expedición de éste". (Énfasis nuestro)~~

De conformidad con esta discreción que le fuera concedida al Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Sección 3.7.1.3 del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios establece que el permiso único tendrá vigencia de un (1) año.

 Lamentablemente, la corta duración de la vigencia del permiso único ha tenido el efecto indeseado de crear mayor burocracia y costos para los comercios y ciudadanos, puesto que, desde la aprobación del citado reglamento, estos tienen que invertir sus recursos para realizar trámites, obtener documentos y contratar el servicio de gestores todos los años. El permiso único es un documento que se suponía simplificara el proceso para operar un comercio en Puerto Rico, expandir operaciones o construir nuevas edificaciones, entre otros asuntos. Se suponía que el permiso único simplificara el proceso de permisología en la isla, al eliminar pasos y estimular la comunicación intergubernamental, en lugar de como ocurría antes cuando las agencias pedían documentación que generaba el propio gobierno. Sin embargo, esta corta vigencia ha tenido un efecto totalmente contrario al que era el propósito de la creación del permiso único.

~~Hay que indicar que la situación es tan grave que, cuando fungía Manuel Laboy como secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, este se vio forzado a comprometerse con extender el tiempo de vigencia de los permisos únicos, como estrategia para simplificar el sistema de permisos que figura como un lastre para la economía puertorriqueña. Aunque este no dijo cuánto duraría el nuevo periodo de vigencia, si indicó que podrían ser dos, tres o cinco años. Además, informó, en aquel momento, que se evaluaba si los cambios se impondrán mediante una orden ejecutiva, enmiendas al reglamento conjunto que comparten todas las agencias que emiten permisos, o mediante legislación¹.~~

No obstante, tras la experiencia vivida, esta Asamblea Legislativa declara y resuelve que la decisión de establecer la vigencia del llamado “permiso único” no puede recaer sobre los hombros de un funcionario particular, sino que tiene que ser dispuesto por Ley.

Por tanto, se propone enmendar “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, con el propósito de fijar en cinco (5) años, la vigencia del denominado “Permiso Único”, creado al amparo de la antes citada Ley; y se dispone que dentro del término de noventa (90) días contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, las entidades gubernamentales concernidas, la Oficina de Gerencia de Permisos y todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, revisarán, enmendarán o derogarán aquellos reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos estableciendo procedimientos, políticas y formularios de permisos que sean inconsistentes con lo aquí establecido.

Finalmente, y Sin embargo, ante el desconocimiento generalizado sobre la esta Ley, sus reglamentos y como aplicar aplicación de sus procesos, la presente legislación busea persigue que, a través del portal de Internet del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, o de la Oficina de Gerencia de Permisos, su Secretario Auxiliar tenga la

¹ <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/permiso-unico-tendra-mas-de-un-ano-de-vigencia/>

~~obligación de publicar y divulgar se publique y divulgue a la ciudadanía la existencia de esta el contenido de la Ley 161, supra, y de los sobre sus reglamentos, manuales, guías y procedimientos establecidos a su amparo. De igual manera, el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos brindará, trimestralmente, adiestramientos, capacitaciones y cursos sobre cómo aplicar los procesos instituidos en virtud de esta Ley y de la su reglamentación derivada de la misma, en cada una de sus regiones. región desde donde opere o funcione la Oficina.~~

Ciertamente, uno de los problemas constantes con el cual nos topamos cada vez que discutimos el tema de la otorgación de permisos en Puerto Rico, es la falta de ~~desconocimiento~~ conocimiento sobre los procesos, legislación y reglamentación en los cuales se ampara la su obtención ~~del mismo~~. Este desconocimiento no es solo de los ciudadanos, sino también de los empleados de la agencia que se supone ayuden a implantar estas leyes y reglamentos. Esta situación ~~no~~ tampoco es culpa del personal de la agencia Agencia, por ello, debe ser responsabilidad de esta, poner a su disposición, todas las herramientas adecuadas para que todos estemos orientados, al momento de entrar en un proceso que, históricamente, ha sido uno tedioso y complicado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1. Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.3. Facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar.~~

~~Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los siguientes:~~

~~...~~

~~(aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual integrará todo permiso, licencia, autorización o certificado que por ley o reglamento~~

1 ~~tenga que estar accesible para el público general en cualquier establecimiento, negocio o~~
2 ~~local, y adoptar la reglamentación correspondiente para tales fines. El Secretario~~
3 ~~Auxiliar podrá [fijar el término de vigencia del Permiso Único y] establecer la tarifa o~~
4 ~~el cargo por la expedición de éste;~~

5 ~~...~~

6 ~~Sección 2. Se enmienda el Artículo 8.4A de la Ley 161 2009, según enmendada, para~~
7 ~~que lea como sigue:~~

8 ~~"Artículo 8.4A. — Permiso Único.~~

9 ~~Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio~~
10 ~~nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones,~~
11 ~~el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para~~
12 ~~la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias; y~~
13 ~~cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la~~
14 ~~actividad o uso del negocio. El propósito del permiso único es consolidar e incorporar~~
15 ~~trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo~~
16 ~~de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la~~
17 ~~operación de un negocio. El Permiso Único tendrá vigencia de cinco (5) años.~~
18 ~~Disponiéndose que la Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad encargada de~~
19 ~~expedir las certificaciones y licencias necesarias para la expedición de un Permiso~~
20 ~~Único.~~

21 ~~...~~

1 Artículo 1~~Sección 3.~~- Se añade un nuevo Artículo 18.11 a la Ley 161-2009, según
 2 enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico",
 3 para que lea leerá como sigue:

4 "Artículo 18.11. —Adiestramiento y Divulgación, de la Ley

5 A través del portal de Internet de la del Departamento de Desarrollado Económico y
 6 Comercio, o de la Oficina de Gerencia de Permisos, su Secretario Auxiliar tendrá la obligación de
 7 publicar y divulgar se publicará y divulgará a la ciudadanía la existencia el contenido de esta Ley
 8 y de los reglamentos, manuales, guías y procedimientos que sean establecidos a su amparo.

9 De igual manera, el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos coordinará y
 10 ofrecerá brindará, trimestralmente, adiestramientos, capacitaciones, y cursos o talleres sobre
 11 ómo aplicar que permitan a la ciudadanía comprender los procesos y requisitos instituidos en
 12 virtud de esta Ley y de la su reglamentación derivada de la misma, en cada una de sus regiones.
 13 región desde donde opere o funcione la Oficina. Disponiéndose, que tales adiestramientos,
 14 capacitaciones, cursos o talleres podrán incluso ofrecerse a distancia o de forma remota mediante
 15 plataformas digitales al alcance de la ciudadanía."

16 Sección 4. Revisión de Reglamentos.

17 Dentro del término de noventa (90) días contados a partir de que entre en vigor esta
 18 Ley, las entidades gubernamentales concernidas, la Oficina de Gerencia de Permisos y
 19 todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades
 20 públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, revisarán,
 21 enmendarán o derogarán aquellos reglamentos administrativos, órdenes

1 administrativas, memorandos estableciendo procedimientos, políticas y formularios de
2 permisos que sean inconsistentes con las disposiciones aquí establecidas.

3 Sección 5. ~~Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese~~
4 ~~declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,~~
5 ~~menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su~~
6 ~~efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá~~
7 ~~que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de~~
8 ~~sus disposiciones.~~

9 Sección 6. ~~Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o~~
10 ~~norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.~~

11 Artículo 2 Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO OCT 26 2022 4:01:54
TRANSMISIÓN Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 26

INFORME POSITIVO

26 de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe positivo recomendando la aprobación del R.C. del S. 26, con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 26 (R. C del S. 26), radicada por el señor Ruiz Nieves y la señora García Montes, persigue ordenar a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir, mediante el mecanismo de arrendamiento con tarifa nominal, cesión de derecho en usufructo u otra transacción autorizada por el marco legal vigente, conforme a las regulaciones federales y estatales aplicables, los Edificios 507, 508, 512 y 513 localizados en los predios del Aeropuerto Internacional Rafael Hernández de Aguadilla, Antigua Base Ramey, al Instituto de Aeronáutica y Aeroespacial de Puerto Rico (IAAPR), adscrito a la Universidad de Puerto Rico, con el fin de establecer el Centro de Investigación y Desarrollo que permita la transferencia de conocimiento que resulte en la creación de propiedad intelectual local y su comercialización, contribuyendo así al desarrollo económico de nuestro País en el área de aeronáutica y aeroespacial; y otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, el Instituto de Aeronáutica y Aeroespacial de Puerto Rico (*en adelante* IAAPR) es la única entidad en Puerto Rico con facilidades y recursos para ofrecer el currículo del Programa de Grado Asociado en Tecnología Aeronáutica y Aeroespacial que ofrece la Universidad de Puerto Rico (*en adelante* UPR), Recinto de Aguadilla. De igual forma, es la única entidad que ofrece el grupo de cursos conducentes a la certificación de horas contacto: "*Based Aircraft Overhaul Program*" (CAT-A), programa que ofrece a sus participantes un conocimiento básico en el área de matemática, física, electrónica y materiales, así como en el área práctica, que cubre el desarrollo de destrezas de taller especializadas en inspección y reparación de aeronaves y en el área de conocimiento de los distintos tipos de aeronaves y su funcionamiento en general.

El IAAPR es una corporación subsidiaria de la UPR, debidamente inscrita en el Departamento de Estado, creado gracias a la colaboración entre la UPR, el Departamento de Educación de Puerto Rico y la Compañía de Fomento Industrial con el objetivo de ofrecer formación, capacitación de personal y servicios a empresas del conglomerado de Aeronáutica y Aeroespacial. Así pues, dicho proyecto forma parte de un acuerdo colaborativo con "*Lufthansa Technik*" para establecer facilidades de mantenimiento, reparación y reacondicionamiento de aviones en el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla.

Según se expresa en la pieza legislativa, el IAAPR es la única entidad en Puerto Rico con facilidades y recursos para ofrecer el currículo del Programa de Grado Asociado en Tecnología Aeronáutica y Aeroespacial que ofrece la UPR, Recinto de Aguadilla. El mismo refleja el increíble potencial de crecimiento y expansión de la industria aeronáutica y aeroespacial en Puerto Rico, así como solidificar y desarrollar nuevas relaciones con otras instituciones aeronáuticas y aeroespaciales. Además, ampliar las oportunidades de desarrollo profesional de los y las puertorriqueños (as) y potenciar a la UPR como líder internacional en dicha industria.

Dicha pieza, en aras de seguir propiciando alianzas entre el sector público y privado que permitan la capacitación y desarrollo del recurso humano puertorriqueño e impulsar el crecimiento económico de nuestro País, considera meritorio la transferencia

de los Edificios 507, 508, 512 y 513 de la Antigua Base Ramey en Aguadilla, ahora Aeropuerto Internacional Rafael Hernández, pertenecientes a la Autoridad de los Puertos, a dicho instituto conforme al marco legal, y a las regulaciones estatales y federales aplicables al traspaso propuesto. Esto con el fin de reconocer la importancia del IAAPR como instrumento vital al desarrollo de la industria aeronáutica y aeroespacial de Puerto Rico, mediante la creación de un Centro de Investigación y Desarrollo que permita la transferencia de conocimiento que resulte en la creación de propiedad intelectual local y su comercialización, contribuyendo así al desarrollo económico de nuestro País. Esto, como parte de medidas concretas para capacitar y fortalecer a la UPR como puntal en esta área de enorme crecimiento a nivel internacional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico (*en adelante* la Comisión), en su deber de analizar la medida ante su consideración, le solicitó sus comentarios a la Autoridad de Puertos de Puerto Rico (APPR) y a la Universidad de Puerto Rico (UPR).

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de las representaciones antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante UPR) por medio de su entonces presidente, el Dr. Jorge Haddock, en su escrito expone que, aunque dicha pieza legislativa persigue un fin loable, la universidad se ve imposibilitada en apoyar la misma según fue redactada. En su escrito describe que el IAAPR surge como resultado de un acuerdo de entendimiento entre la UPR, el Departamento de Educación (DE) y la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), con el propósito de crear una entidad que pueda desarrollar y potenciar un ambiente académico, de investigación y comercialización de tecnologías, que sostenga y ayude a crear un conglomerado de aeronáutica y aeroespacial del área, cónsono con la política pública de Puerto Rico.

El señor presidente mencionó en su memorial explicativo, que la UPR, a través del IAAPR, tiene la capacidad de proveerle a la comunidad la oportunidad de capacitarse y ser parte del desarrollo económico de la isla en el sector de la aeronáutica y aeroespacial, cumpliendo con:

1. Desarrollar y supervisar una estructura administrativa educativa para desarrollar adiestramientos, investigación y cualesquiera otras actividades de índole relacionadas,
2. Promover iniciativas de tipo multidisciplinario dentro de la industria aeronáutica y aeroespacial e industrias relacionadas,
3. Promover la colaboración entre la academia y el sector industrial,
4. Promover el reclutamiento, desarrollo y retención de personal para este tipo de industria,
5. Promover la investigación dentro de la industria aeronáutica y aeroespacial.

 El IAAPR cuenta con facilidades que incluyen seis (6) salones de clases, dos (2) centros de cómputos, un (1) área de adiestramiento corporativo y un (1) hangar que alberga diez (10) laboratorios y talleres especializados en la industria de aeronáutica y aeroespacial.

La UPR hace hincapié que, conforme a lo estipulado en la medida, se ordena a la APPR a transferir mediante cualquier transacción autorizada por marco legal vigente, los edificios 507, 508, 512, y 513 del Aeropuerto Internacional Rafael Hernández de Aguadilla al IAAPR. Sin embargo, los edificios incluidos en la resolución se encuentran actualmente en desuso, en total abandono y no son los edificios que albergan al momento las operaciones del instituto. A tales efectos, muy respetuosamente, la UPR tiene el interés de que el IAAPR continúe ocupando el espacio desde el cual opera en la actualidad, por lo que se recomienda el enmendar la pieza legislativa, con el fin de ordenar a la APPR a transferir mediante cesión o usufructo el predio de terreno que actualmente ocupa el instituto (Finca 17045 A). Dicha finca contiene las siguientes instalaciones: Edificio A (15,862 pc), Edificio B (9,383 pc) y un área abierta (112,740 pc), de manera tal que la inversión realizada en dichos predios continuaría beneficiando el instituto adscrito a la UPR.

Cabe destacar, que de transferirse los edificios enumerados en la R.C del S. 26, la UPR y/o el IAPPR tendrán la obligación de invertir fondos, que a la fecha no tienen identificados para lograr acondicionar el área conforme a las necesidades del instituto. La situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico, de la cual la UPR no está exenta, dificulta dicho asunto y la medida propuesta no contempla una asignación de fondos para esos fines.

Por otro lado, la UPR manifestó en su ponencia, que aunque considera que la medida de su faz es positiva, como está redactada no atiende las necesidades imperantes del IAAPR, por lo que no están de acuerdo con la propuesta que surge de la resolución conjunta de crear un Centro de Investigación y Desarrollo, ya que limitaría el uso de los terrenos para un fin en particular, cuando los mismos pueden ser utilizados para ampliar las facilidades, los programas y servicios que ofrece y que provee el IAAPR a la comunidad. Entre ellos:

1. Revisar el grado asociado en Tecnología en Aeronáutica y Aeroespacial (TAAE) atemperándolo a las tendencias y necesidades de la industria,
2. La creación de un Bachillerato en Aeronáutica
3. Continuar con el programa *Apprenticeship Program* para ir atendiendo la demanda de personal diestro en el área de mecánica de aviación,
4. Proveer nuevos adiestramientos y certificaciones, según sea requerido por el conglomerado,
5. Estimular el desarrollo de investigaciones relacionadas al área en colaboración con la UPR, Recinto Universitario de Mayagüez,
6. Iniciar los procesos de acreditación profesional de la *Federal Aviation Administration* (FAA) y/o *Aviation Accreditation Board International* (AABI),
7. Solidificar la relación existente entre *Lufthansa Technik Puerto Rico* y desarrollar nuevas relaciones con otras empresas aeronáuticas y aeroespaciales en Puerto Rico.

En base a lo señalado en la medida, considera la UPR que la cesión o usufructo de los terrenos no debe limitarse a establecer un Centro de Investigación y Desarrollo, sino debe permitirle al IAAPR desarrollar programas y servicios que entiendan pertinente para el crecimiento del programa de aeronáutica y aeroespacial.

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

La Autoridad de los Puertos (*en adelante* APPR), representado por su Director Ejecutivo, Lcdo. Joel A. Pizá Batiz, manifestó su solidaridad con el objetivo del IAAPR en ampliar la investigación y desarrollo para el crecimiento y evolución de la industria aeroespacial y aeronáutica. Sin embargo, aunque reconoce su gran aportación, conforme al propósito de la R.C. del S. 26, presentó el marco legal vigente sobre el uso de las instalaciones aeroportuarias, según lo estipula las regulaciones federales aplicables.

Recalcó que las operaciones aeroportuarias en Puerto Rico son reguladas por la *Federal Aviation Administration* (FAA) quien, a su vez, asigna fondos para el mantenimiento de los aeropuertos bajo su programa de subvenciones o *grants* para el

desarrollo de la infraestructura denominado *Airport Improvement Plan* (AIP). Como condición para el recibo de los referidos fondos, la FAA obliga a la APPR a cumplir con ciertas obligaciones o garantías conocidas como *Grant Assurances* que forman parte del contrato de subvención o ayuda federal. Estas obligaciones requieren que los beneficiarios mantengan y operen las instalaciones de forma segura y eficiente y de acuerdo con las condiciones especificadas al amparo de las disposiciones del Título 49, Subtítulo VII del US Code (49 USC § 40101 *et seq.*) Por lo que la AAPR se compromete a mantener las propiedades en el uso aeroportuario, aplicar tarifas uniformemente entre sus arrendatarios y disponer de los terrenos solo cuando no sean necesarios para su propósito principal y fines aeroportuarios, sujeto al justo valor del mercado.

Además, informó que el *Airport Compliance Program* impide la transferencia de propiedades a título gratuito y condiciona la estructura tarifaria para asegurar la viabilidad económica de las operaciones. Más aun cuando la transferencia de propiedades se necesita el consentimiento de la FAA, el cual será concedido únicamente si se determina que la propiedad no es necesaria para los fines aeroportuarios o no es económicamente viable, sujeto a una justa compensación conforme al valor del mercado.

Con relación al Aeropuerto Internacional Rafael Hernández de Aguadilla (BQN) y sus terrenos, los mismos fueron transferidos a la AAPR por el Gobierno de Estados Unidos en el año 1978 para mantener, desarrollar y operar usos aeroportuarios, sujeto a reservas, condiciones y restricciones, que incluyeron la prohibición de la venta, transferencia o cualquier acto de disposición de la propiedad. No conforme con lo anterior, actualmente el plan de desarrollo y financiero que fue diseñado a los propósitos de que el Aeropuerto de Aguadilla cumpla cabalmente con los requisitos de la FAA, impide a la AAPR la reducción de los cánones de arrendamiento.

No obstante, la APPR reitera su disposición para ofrecer otras alternativas de arrendamiento al IAAPR que sean viables en el sistema de aeropuertos regionales de la agencia, concluyendo que conforme al marco legal y a la política pública a implantarse, se ven imposibilitados de ceder gratuitamente y reducir las tarifas del Aeropuerto Internacional Rafael Hernández de Aguadilla.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende que es meritorio y vital transferir, mediante el mecanismo de arrendamiento con tarifa nominal, cesión de derecho en usufructo u otra transacción autorizadas por el marco legal vigente, conforme a las regulaciones federales y estatales aplicables la Finca 17045 A, que contiene las instalaciones Edificio A (15,862pc), Edificio B (9,383 pc), Taller (861 pc) y parte del área abierta aledaña a estos edificios (112,740 pc), localizados en los predios de la Antigua Base Ramey en Aguadilla, ahora Aeropuerto Internacional Rafael Hernández, pertenecientes a la Autoridad de los Puertos, a dicho instituto conforme al marco legal, y a las regulaciones estatales y federales aplicables al traspaso propuesto.

A su vez, en aras de contribuir al desarrollo económico de nuestro país, y capacitar y fortalecer la UPR como puntal en esta área de enorme crecimiento a nivel internacional, estas Comisiones reiteran la importancia de crear un Centro de Investigación y Desarrollo que permita la transferencia de conocimiento que resulte en la creación de propiedad intelectual local y su comercialización, así como el desarrollo de los programas y servicio que se entiendan pertinentes para el crecimiento del programa de aeronáutica y aeroespacial, y cualquier otro propósito que sea conforme con el desarrollo de la industria aeronáutica y aeroespacial de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 26, con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Ada I. García Montes
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 26

12 de febrero de 2021

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*, y la señora *García Montes*

Referida a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Desarrollo de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir, mediante el mecanismo de arrendamiento con tarifa nominal, cesión de derecho en usufructo u otra transacción autorizadas por el marco legal vigente, conforme a las regulaciones federales y estatales aplicables, los Edificios 507, 508, 512 y 513 la Finca 17045 A, que contiene las instalaciones Edificio A (15,862pc), Edificio B (9,383 pc), Taller (861 pc) y parte del área abierta aledaña a estos edificios (112,740 pc), localizados en los predios del Aeropuerto Internacional Rafael Hernández de Aguadilla, Antigua Base Ramey, al Instituto de Aeronáutica y Aeroespacial de Puerto Rico (IAAPR), adscrito a la Universidad de Puerto Rico, con el fin de establecer el Centro de Investigación y Desarrollo que permita la transferencia de conocimiento que resulte en la creación de propiedad intelectual local y su comercialización, así como el desarrollo de los programas y servicios para el crecimiento del programa de aeronáutica y aeroespacial, y cualquier otro propósito que sea conforme con el desarrollo de la industria aeronáutica y aeroespacial de Puerto Rico, contribuyendo así al desarrollo económico de nuestro País en el área de aeronáutica y aeroespacial; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Aeronáutica y Aeroespacial de Puerto Rico (IAAPR), es una corporación subsidiaria de la Universidad de Puerto Rico (UPR), debidamente inscrita en el Departamento de Estado. El IAAPR es un proyecto creado gracias a la colaboración entre la UPR, el Departamento de Educación de Puerto Rico y la

Compañía de Fomento Industrial con el objetivo de ofrecer formación, capacitación de personal y servicios a empresas del conglomerado de Aeronáutica y Aeroespacial. A su vez, el proyecto forma parte de un acuerdo colaborativo con "Lufthansa Technik" para establecer facilidades de mantenimiento, reparación y reacondicionamiento de aviones en el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla.

El IAAPR es la única entidad en Puerto Rico con facilidades y recursos para ofrecer el currículo del Programa de Grado Asociado en Tecnología Aeronáutica y Aeroespacial que ofrece la UPR, Recinto de Aguadilla. Asimismo, es la única entidad que ofrece el grupo de cursos conducentes a la certificación de horas contacto: "Based Aircraft Overhaul Program" (CAT-A), programa que ofrece a sus participantes un conocimiento básico en el área de matemática, física, electrónica y materiales, así como en el área práctica cubre el desarrollo de destrezas de taller especializadas en inspección y reparación de aeronaves y en el área de conocimiento de los distintos tipos de aeronaves y su funcionamiento en general.

Este proyecto, refleja el increíble potencial de crecimiento y expansión de la industria aeronáutica y aeroespacial en Puerto Rico; solidificar y desarrollar nuevas relaciones con otras instituciones aeronáuticas y aeroespaciales. Además, ampliar las oportunidades de desarrollo profesional de los y las puertorriqueños (as) y potenciar a la Universidad de Puerto Rico (UPR) como líder internacional en dicha industria.

Para poder afrontar los retos socio-económicos de nuestro país en esta coyuntura histórica, es de suma importancia la creación e implementación de cursos y programas conducentes a grados y certificaciones que ayuden a los estudiantes a ser más exitosos y competitivos en el ámbito profesional. Es imprescindible, seguir propiciando alianzas entre el sector público y privado que permitan la capacitación y desarrollo del recurso humano puertorriqueño e impulsar el crecimiento económico de nuestro País.

Así, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del IAAPR como instrumento vital al desarrollo de la industria aeronáutica y aeroespacial de Puerto Rico,

mediante la creación de un Centro de Investigación y Desarrollo que permita la transferencia de conocimiento que resulte en la creación de propiedad intelectual local y su comercialización, así como el desarrollo de los programas y servicio para el crecimiento del programa de aeronáutica y aeroespacial, y cualquier otro propósito que sea conforme con el desarrollo de la industria aeronáutica y aeroespacial de Puerto Rico, contribuyendo así al desarrollo económico de nuestro País. Esto, como parte de medidas concretas para capacitar y fortalecer a la UPR como puntal en esta área de enorme crecimiento a nivel internacional.

Por tal razón, consideramos meritorio la transferencia de ~~los Edificios 507, 508, 512 y 513~~ la Finca 17045 A, que contiene las instalaciones Edificio A (15,862pc), Edificio B (9,383 pc), Taller (861 pc) y parte del área abierta aledaña a estos edificios (112,740 pc), localizados en los predios de la Antigua Base Ramey en Aguadilla, ahora Aeropuerto Internacional Rafael Hernández, pertenecientes a la Autoridad de los Puertos; a dicho instituto conforme al marco legal, y a las regulaciones estatales y federales aplicables al traspaso propuesto.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de
- 2 Puerto Rico transferir, mediante el mecanismo de arrendamiento con tarifa nominal,
- 3 cesión de derecho en usufructo u otra transacción autorizada por el marco legal
- 4 vigente, conforme a las regulaciones federales y estatales aplicables, ~~los Edificios 507,~~
- 5 ~~508, 512 y 513~~ la Finca 17045 A, que contiene las instalaciones Edificio A (15,862pc),
- 6 Edificio B (9,383 pc), Taller (861 pc) y parte del área abierta aledaña a estos edificios (112,740
- 7 pc), localizados en los predios del Aeropuerto Internacional Rafael Hernández de
- 8 Aguadilla, Antigua Base Ramey, al Instituto de Aeronáutica y Aeroespacial de
- 9 Puerto Rico (IAAPR), adscrito a la Universidad de Puerto Rico.

1 Sección 2.- El Instituto de Aeronáutica y Aeroespacial de Puerto Rico (IAAPR),
2 adscrito a la Universidad de Puerto Rico, utilizará dichas instalaciones con el fin de
3 establecer el Centro de Investigación y Desarrollo en el área de aeronáutica y
4 aeroespacial, así como el desarrollo de los programas y servicios para el crecimiento del
5 programa de aeronáutica y aeroespacial, y cualquier otro propósito que sea conforme con el
6 desarrollo de la industria aeronáutica y aeroespacial de Puerto Rico.

7 Sección 3.- Los terrenos no podrán transferirse o enajenarse para utilizarse para
8 otros propósitos que no sean los indicados en la Sección 2 de esta Resolución
9 Conjunta. De lo contrario, la titularidad del predio de terreno y las estructuras allí
10 construidas revertirán automáticamente a la Autoridad de los Puertos.

11 Sección 4.- Copia de esta Resolución Conjunta le será enviada a la Autoridad de
12 los Puertos y a la Universidad de Puerto Rico para su conocimiento y acción
13 correspondiente.

14 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
15 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 270

INFORME POSITIVO

25 de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 270, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 270, según radicada, propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la Carretera PR-106 en la jurisdicción del Municipio de Mayagüez, la Carretera PR-112 en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Moca y San Sebastián, las Carretera PR-406, PR-109, PR-405, PR-402 y PR-430 en la jurisdicción del Municipio de Añasco, la carretera PR-444 en la jurisdicción del Municipio de Moca y la carretera PR-417 en la jurisdicción del Municipio de Aguada.

MEMORIALES SOLICITADOS

Se solicitaron memoriales al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Municipio de Aguada, Municipio de Añasco, Municipio de Isabela, Municipio de Mayagüez y Municipio de Moca.

- *Municipio Aguada.*

El Municipio de Aguada compareció el 24 de mayo de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Christian E. Cortés Feliciano.

En el memorial se detalla que la Carretera PR-417, específicamente los kilómetros 4.6 al 11.0, se encuentra en malas condiciones. La Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Ing. Eileen Vélez Vega, le indicó que dos de estos derrumbes están reclamados a FEMA por dicha agencia y uno se corregirá con fondos del Estado Libre Asociado. Este último, ubicado al costado del Restaurante El Gran Manier, urge su reparación, ya que la carretera se encuentra a punto de colapsar totalmente.

De la misma manera, podemos encontrar dos tramos adicionales en dichos kilómetros, donde la carretera esta próxima a comenzar a derrumbarse. También hay peligros por falta de seguridad, por lo que las vallas y el alumbrado deben corregirse.

Finalmente, el Municipio de Aguada apoya la resolución bajo estudio.

- *Municipio de Añasco.*

El Municipio de Añasco compareció el 9 de septiembre de 2022, mediante memorial firmado por el ayudante administrativo de la oficina del alcalde, Sr. Daniel Feliciano Claudio.

En el memorial se detalla que la Carretera PR-406 es la más que les preocupa, toda vez que la vía se encuentra prácticamente en el aire.

La PR-109 y PR-405, se están trabajando de la mano con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, pero según el memorial la aportación de dicha agencia fue minúsculo a lo que ellos esperaban, por lo que demandan una mayor aportación.

También la PR-430 requiere atención de las agencias encargadas, ya que el deterioro es más que notable, y requiere una atención inmediata.

Finalmente, el Municipio de Añasco endosó la medida.

- *Municipio de Isabela.*

El Municipio de Isabela compareció el 22 de abril de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Miguel Méndez Pérez.

En el memorial expone que se requiere y solicita se añadan las siguientes carreteras estatales: 466 Bo. Jobos, 494 Bo. Arenales Altos, 446 Bo. Llanadas y Bo. Planas, 457 Bo. Arenales Altos, 4494 Bo. Arenales y 475 Bo. Arenales Bajos.

Así las cosas, el Municipio de Isabela endosó la medida de epígrafe.

- *Municipio de Mayagüez*

El Municipio de Isabela compareció el 3 de junio de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde Interino, Hon. Jorge L. Ramos Ruiz.

En el memorial expone que el 15 de febrero de 2017, la oficina del Ombudsman, hizo una inspección ocular Carretera PR-105, jurisdicción de Mayagüez, por la preocupación que residentes que utilizan esa vía llevaron ante esa agencia.

También el memorial resaltó las pésimas condiciones de las Carreteras PR-64, PR-102, PR-106, PR-108, PR-114, PR-342, PR-348, PR-351, PR-352, PR-353, PR-354 y PR-355, además de la mejora urgente de la PR-2, con énfasis al recogido de aguas.

La Administración Municipal, en aras de atender los problemas que presentan las carreteras en su jurisdicción, suscribió dos convenios colaborativos donde el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, asignó \$320,278.49. Como recientemente se firmó otro acuerdo donde se transferían al Municipio la cantidad de \$840,000.00 con el propósito de realizar las mejoras a la Carretera PR-114, cuyo estado representa alto riesgo para los que transitan la misma.

Así las cosas, el Municipio de Añasco endosó la resolución conjunta propuesta.

- *Municipio de Moca*

El Municipio de Moca compareció el 9 de mayo de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Ángel A. Pérez Rodríguez.

En el memorial expone que el kilómetro 5.0, intersección con la Carretera PR-444, Barrio Cuchillas, es un área oscura, que solo tiene el beneficio de la luminaria producida por los semáforos y se necesita alumbrado para garantizar la visibilidad y seguridad a las personas que transitan en ese sector. También necesitan inmediata atención el kilómetro 7.6, intersección de la PR-111 con la

JM/MA

carretera PR-125; y el kilómetro 7.6 de la Carretera PR-125 hasta llegar a la altura de la intersección con la carretera PR-420 hacia el barrio Voladora.

Por otro lado, en el kilómetro 13.2, intersección de la Carretera PR-125 con la Carretera PR-423, jurisdicción del Municipio de San Sebastián, persiste la ausencia de iluminación en dicha vía.

En la Carretera PR-444 se pueden observar problemas de desprendimiento de terreno. En el kilómetro 10.0 se aprecia un desprendimiento de la capa asfáltica con hoyos pronunciados en ambos carriles. En el kilómetro 4.6 existe un desprendimiento en el carril de la derecha en la vía de rodaje. En la carretera PR-434, también se puede apreciar un desprendimiento de terreno.

Por otro lado, la carretera PR-112, desde su kilómetro 6.3 hasta el kilómetro 10.4 se encuentra en un pésimo estado. En el kilómetro 12.0, antes del negocio el Gallo de Oro presenta una depresión que denota que el terreno cedió. En el kilómetro 13.4 pasando por el concesionario de autos "Kike Auto", ya no existe capa asfáltica adecuada, y puede observarse un desprendimiento de terreno en dicha carretera en ambas direcciones frente a la entrada del Hotel La Rocha. En el kilómetro 16.0 hasta la intersección con la Carretera PR-125, esta vía presenta algunos escenarios de desprendimiento de suelo con la presencia de hoyos muy pronunciados.

El Municipio de Moca manifestó su apoyo a la resolución conjunta.

- *Departamento de Transportación y Obras Públicas*

El Municipio de Isabela compareció el 9 de mayo de 2022, mediante memorial firmado por su Secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega.

En el memorial se menciona que las carreteras incluidas en la Resolución Conjunta del Senado 270, y para las cuales se ordenó la acción inmediata, se han realizado los siguientes trabajos:

1. **Mayagüez PR- 106**, en el Programa Abriendo Caminos Fase 2, se asfaltó desde el kilómetro 8 al 13.5, proyecto por subasta por invitación AC-210001 – Reemplazo de Superestructura para Puente 2069 S/R Yágüez, PR-106-OFF.
2. **Moca PR-112**, en el Proyecto de Emergencia, Corrección de Daños en Carretera PR-423 kilómetro 1.1; PR-112 Km 15.1 – En este proyecto se corrigió un deslizamiento en la PR-112 de Moca que mantuvo la carretera cerrada por un año. Los trabajos incluyeron, además de la

construcción de un muro de tierra reforzada con gaviones, la corrección de asfalto y marcado de pavimentación desde el kilómetro 14.6, intersección con la PR-444 hasta el kilómetro 15.5, intersección con la PR-445. También, la carretera está en las prioridades del Programa Cambiando Carriles.

3. **Moca PR-444, AC-002273** – Se asfaltó desde el kilómetro 0 al 14.6 mediante el Programa PEMOC. Los trabajos incluyeron: frezado, asfalto de superficie, ajuste válvulas, registros, instalación de barreras de seguridad y marcado de pavimentación.
4. **San Sebastián PR-109**, en el Programa Abriendo Caminos Fase 2 – Se asfaltó del kilómetro 20.9 al 29.1, los trabajos incluyeron frezado, asfaltado de superficie y marcado de pavimento. La misma se encuentra en condiciones.
5. **Añasco PR-109**, petición del programa Cambiando de Carriles desde la intersección PR-2 hasta el casco urbano se encuentra como prioridad 1.
6. **Añasco PR-405**, está incluida bajo el Programa Cambiando de Carriles como prioridad 2.
7. **Añasco PR-402**, en el Programa Abriendo Caminos Fase 2 – Se asfaltó del Km. 0 al 8.0, los trabajos incluyeron frezado, asfalto de superficie y marcado de pavimentación.
8. **Aguada PR-417**, la carretera fue asfaltada bajo el Proyecto AC-002273 Programa PEMOC desde el kilómetro 0 al 4.6. Los trabajos incluyeron: frezado, asfalto de superficie, ajuste válvulas, registros, instalaciones de barreras de seguridad y marcada de pavimentación.

El DTOP también informó que la Autoridad de Carreteras tiene un proyecto de reconstrucción de pavimentación en la PR-111, desde los kilómetros 31.85 de San Sebastián a Lares, para el año fiscal 2026. También la ACT y la *Eastern Federal Lands* está trabajando diseños para corregir deslizamientos en la PR-111 en el año fiscal 23 en los siguientes Kilómetros: 27.0-27.1, 37.25, 37.7, 43.1, 43.3, 43.4, 44.9, 45.4, 45.9, 46.2, 46.3, 48.2, 50.3, 50.4, 55.4, 55.9, 55.1, 56.22, 56.4, 59.45, 62.2, 64.98, 65.32, 66.2, 66.05 y 66.9.

Finalmente, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no avala la resolución conjunta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la carretera 106 en la jurisdicción del Mundo de Mayagüez, la carretera 112 en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Moca y San Sebastián, las carreteras 406, 109, 405, 402 y 430 en la jurisdicción del Municipio de Añasco, la carretera 444 en la jurisdicción del Municipio de Moca y la carretera 417 en la jurisdicción del Municipio de Aguada.

Ante el aumento del costo de vida y las medidas de austeridad tomadas por la junta de control fiscal, producto del endeudamiento que por décadas el gobierno de PR asumió, es meritorio que el mismo, con los limitados recursos a su disposición, sirva como facilitador para el desarrollo de la sociedad puertorriqueña.

Los Municipios, han sido uno de los sectores más afectados en este proceso de quiebra. Muchos de ellos, pagando las consecuencias de la errada ejecutoria del gobierno central.

Los entes municipales no pueden seguir pagando las consecuencias de las acciones del Gobierno Central, y como mínimo, se debe ser diligente con los fondos que se han recibido por parte del Gobierno Federal.

En los memoriales pudimos extraer, lo burocrático que es el Departamento de Transportación y Obras Públicas. También, como la demanda de los alcaldes, no van paralelo con lo que Departamento de Transportación y Obras Públicas ha realizado. Esta Resolución Conjunta busca la agilización de algunas mejoras del Oeste, que aun sigue sin recuperar de los desastres que ha tenido que vivir por los últimos cinco años. Conocemos lo importante que es para un país una infraestructura desarrollada, para que pueda tener un desarrollo sostenible, y no se concentre el desarrollo en sectores exclusivos del archipiélago.

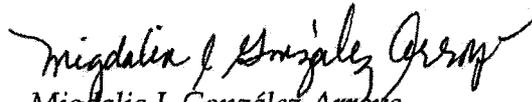
La presente medida, contribuye, pues, a un fin público legítimo del ente municipal, ya que, pudimos observar el abandono del gobierno central, por varios años.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 270 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 270

5 de abril de 2022

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transporte y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la ~~carretera~~ Carretera PR-106 en la jurisdicción del Municipio de Mayagüez, la ~~carretera~~ Carretera PR-112 en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Moca y San Sebastián, las ~~carreteras~~ Carreteras PR-406, PR-109, PR-405, PR-402 y PR-430 en la jurisdicción del Municipio de Añasco, la ~~carretera~~ Carretera PR-444 en la jurisdicción del Municipio de Moca y la ~~carretera~~ Carretera PR-417 en la jurisdicción del Municipio de Aguada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Como es de conocimiento general, América Latina es uno de los lugares más desiguales del mundo, y Puerto Rico está entre los primeros países más desigual del mundo. Además, para empeorar las cosas, Puerto Rico es el territorio más pobre de los Estados Unidos. El salario promedio anual que gana una familia puertorriqueña es de 19,775 dólares, lo que representa menos de la mitad de lo que pueden ganar en un hogar en Misissipi, por ejemplo. Por lo que, el Estado debe garantizarle por lo menos unas condiciones aptas para que todo individuo pueda tener los recursos para desarrollarse en esta sociedad.~~

~~El desarrollo que tuvo Puerto Rico en la década del cuarenta, fue de la mano de la inversión del Estado en el mejoramiento de la prestación de servicios. Sabiendo que veníamos arrastrando los efectos de la gran depresión de los años treinta. Fue a la par de la Escuela de Pensamiento de Keynes, con la transición de una economía clásica a una Keynesiana que inició en el 1934, dentro del plan de reestructuración económica norteamericana, cuando le asignaron fondos a Puerto Rico para crear un plan de ayuda de emergencia, y que estos fondos se tradujeron en la creación de dos agencias federales (PRERA y PRARA). La historia se vuelve a repetir, con otros elementos, pero con los mismos resultados, que es obstaculizar el desarrollo de la sociedad puertorriqueña. Los elementos como el huracán Irma, María, temblores y pandemia COVID-19 han tenido efecto, que, al día de hoy, hay gente que no se han recuperado de los mismos. Por lo que, el ponerle otro obstáculo, que es el deterioro de las carreteras un elemento innecesario, que tiene efecto directo en la seguridad de nuestra gente.~~

Las carreteras en Puerto Rico son ~~la principal vía de rodaje, y ante la falta de un sistema de transporte público, son las carreteras~~ esenciales para el desarrollo diario de nuestra gente. Mantener en buen estado nuestras carreteras, es un deber ministerial, el cual el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar. Es su obligación mantener dichas vías de rodaje en un estado óptimo y que no representen peligro o sean la consecuencia de daños en los vehículos o en accidentes.

El estado de las carreteras tiene impacto en la vida diaria, en el desarrollo económico, en la seguridad y en el bolsillo de nuestros ciudadanos, que, debido al abandono de las carreteras principales en el Oeste del país, los ciudadanos tiene que incurrir en gastos para reparar sus vehículos para poder realizar su vida diaria. Ante la gran crisis económica que sufre nuestra gente y ante el anuncio constante del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Gobernador de fondos federales es meritorio que los mismos sean invertidos de forma eficiente y que redunden en el mejor beneficio de nuestra gente, en este caso en cumplir con su deber ministerial de mantener en excelentes condiciones nuestras carreteras.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera meritorio ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que le haga justicia a nuestra gente del Oeste y tome acción inmediata sobre las pésimas condiciones de las carreteras principales.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Se ordena al Departamento de Transporte y Obras
2 Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tomar acción inmediata sobre las
3 pésimas condiciones de la ~~carretera~~ Carretera PR-106 en la jurisdicción del Municipio de
4 Mayagüez, la ~~carretera~~ Carretera PR-112 en la jurisdicción de los pueblos de Isabela,
5 Moca y San Sebastián, las ~~carreteras~~ Carreteras PR-406, PR-109, PR-405, PR-402 y PR-430
6 en la jurisdicción del Municipio de Añasco, la ~~carretera~~ Carretera PR-444 en la
7 jurisdicción del Municipio de Moca y la ~~carretera~~ Carretera PR-417 en la jurisdicción del
8 Municipio de Aguada.

9 Sección 2.- El Departamento de Transporte y Obras Públicas remitirán a las
10 Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones
11 pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros quince (15) días,
12 luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes
13 mensuales a ambas secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizada la obra
14 descrita en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta.

15 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
16 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
Informe sobre la R. del S. 632

30 de agosto de 2022

RECIBIDO AS000022-48149



PROCESOS Y RECORDES SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 632, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 632 propone realizar una investigación sobre los requisitos, licencias y permisos exigidos por las agencias gubernamentales, así como los costos relacionados a estos, para que un médico recién graduado pueda ser admitido a ejercer su profesión en Puerto Rico, a los fines de buscar alternativas para otorgar incentivos que redunden en beneficio de estos profesionales y a su vez retener esta clase de profesionales en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 632 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 632

9 de agosto de 2022

Presentada por el señor Soto Rivera

Referida a la *Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los requisitos, licencias y permisos exigidos por las agencias gubernamentales, así como los costos relacionados a estos, para que un médico recién graduado pueda ser admitido a ejercer su profesión en Puerto Rico, a los fines de buscar alternativas para otorgar incentivos que redunden en beneficio de ~~estos~~ profesionales y a su vez retener esta clase de profesionales en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los puertorriqueños ~~puertorriqueñas~~ y puertorriqueñas que deciden estudiar la medicina en Puerto Rico y en otras jurisdicciones, en muchas ocasiones se ven impedidos de comenzar una práctica profesional en nuestro País por los costos para la obtención de las licencias, permisos, entre otros, requeridos por las entidades públicas locales para autorizar a un médico a ejercer la medicina en Puerto Rico. Estos costos, que en conjunto representan miles de dólares, en muchas ocasiones se convierten en un escollo para que nuestros nuevos médicos se establezcan en Puerto Rico. En ocasiones, reclutadores de los Estados Unidos logran atraer a los médicos que finalizan sus residencias en Puerto Rico, ofreciéndoles el pago total o parcial de todos los costos que

mst

conlleva la obtención de la licencia permanente como médico, a cambio de determinados años de servicio en la institución que recluta.

Por tanto, en ánimo de conocer todo lo concerniente a las razones que están provocando que médicos recién graduados se vean en la obligación de abandonar Puerto Rico para poder comenzar su práctica, este Senado de Puerto Rico entiende meritorio llevar a cabo esta investigación.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico (*en*
2 *adelante, "Comisión"*) realizar una investigación sobre los requisitos, licencias y
3 permisos exigidos por las agencias gubernamentales, así como los costos
4 relacionados a estos, para que un médico recién graduado pueda ser admitido a
5 ejercer su profesión en Puerto Rico, a los fines de buscar alternativas para otorgar
6 incentivos que redunden en beneficio de estos profesionales y a su vez retener esta
7 clase de profesionales en Puerto Rico.

8 Sección 2.- La Comisión investigará todo lo concerniente a los requisitos, licencias
9 y permisos exigidos por las agencias gubernamentales, así como los costos
10 relacionados a estos. Del mismo modo, la Comisión investigará las alternativas de
11 incentivos disponibles para que los médicos puedan comenzar su práctica en Puerto
12 Rico. A su vez, investigará que alternativas se pueden crear para otorgar nuevos
13 incentivos que redunden en beneficio de estos profesionales con miras a retener su
14 talento en Puerto Rico.

15

1 Sección 3.-La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;
2 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de
3 cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código
4 Político de Puerto Rico de 1902.

5 Sección 4 3.- La Comisión rendirá un informe con hallazgos y recomendaciones
6 en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de a aprobación de esta
7 Resolución.

8 Sección 5 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación.

WST

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 474

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2022


FRANQUES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 25 JUN 22 AM 9:25

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 474, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 474 tiene como propósito "crear la "Ley de Legitimación Activa Ambiental", a los fines de otorgar legitimación activa estatutaria plena a cualquier persona en Puerto Rico que, motivada por el propósito de hacer valer la política pública ambiental, interese presentar, intervenir, solicitar reconsideración, recurrir o apelar como parte en cualquier acción o causa civil o administrativa bajo cualquier ley, reglamento u otra fuente jurídica que verse sobre asuntos ambientales, ecológicos o relacionadas a la protección, conservación o desarrollo de los recursos naturales o que tengan un impacto directo o indirecto en cuanto a estos asuntos; enmendar las secciones 3.5, 3.15, 4.2 y 4.7 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 9.8, 13.1, 14.1 y 14.6 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 12 y 19 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Política Pública Ambiental"; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante evaluó el expediente sobre esta medida, según compilado por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Para suplementar dicha evaluación, esta Comisión solicitó comentarios al Departamento de Justicia ("DJ"); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); y a la Asociación de Constructores de Puerto Rico ("ACPR"). Sin embargo, al momento de presentar este Informe, solo la ACPR compareció ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

La Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" dispone que cualquier "persona que tenga interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento".¹ Como regla general, corresponde a cada agencia conceder o denegar esta solicitud, para lo cual deberá considerar (1) si el interés del peticionario pueda verse afectado por el procedimiento adjudicativo; (2) si existen otros medios para que el peticionario pueda proteger su interés; (3) si el interés del peticionario se encuentra adecuadamente representado por las partes en el procedimiento; (4) si la participación del peticionario puede contribuir favorablemente a elaborar un expediente más completo del procedimiento; (5) si la participación del peticionario extendería o dilataría el procedimiento; (6) si el peticionario es portavoz de grupos o entidades de la comunidad; y (7) si el peticionario puede aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que de ningún otro modo estaría disponible.²

En aquellos casos donde la agencia deniegue la petición de intervención, esta vendrá obligada a notificar por escrito dicha determinación, informando sus fundamentos y el recurso de revisión disponible.³ En *Asoc. De Residentes v. Montebello Dev. Corp.* Nuestro Tribunal Supremo sostuvo que "la intervención es el mecanismo procesal para que una persona, que no fue parte original en un procedimiento, pueda defenderse de la determinación administrativa".⁴ Por otro lado, en *Municipio de San Juan v. Junta de Calidad Ambiental*, nuestro más Alto Foro Judicial interpretó que ante una solicitud de intervención, el Artículo 3.5 de la LPAU "claramente intima la obligación de la agencia de *responder* a tal solicitud, ya sea admitiéndola o denegando". Por ende, "el sentido propio de esta disposición *no es* pautar que la agencia sólo está obligada a notificar la

¹ 3 L.P.R.A. § 9645

² *Id.*

³ *Id.*, § 9646

⁴ 138 D.P.R. 412 (1995)

denegación de la solicitud de intervención. *Más bien, lo que esta disposición persigue es facilitar la revisión judicial de tal denegación...*"⁵

En este sentido, para que una solicitud se entienda sometida, esta debe encontrarse fundamentada.⁶ Sin embargo, fue precisamente en *Junta de Planificación v. Badillo*, mediante Opinión Disidente, que la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez sostuvo que mediante el precedente establece por una mayoría se "coloca trabas a la intervención como mecanismo para ser parte de un procedimiento administrativo. De esta forma, este Tribunal se aparta del principio de que las agencias deben facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones y los asuntos gubernamentales que les atañen".⁷ Posteriormente, en *Claro T.V. y Junta Reglamentadora v. One Link*, nuestro Tribunal Supremo reiteró que "el derecho de intervención sólo puede existir dentro de un procedimiento adjudicativo. Si no existe este tipo de proceso, este derecho es inexistente".⁸

La enmienda propuesta en el P. de la C. 474 al Artículo 3.5 de la LPAU, entonces permitiría que en casos sobre asuntos ambientales, ecológicos o relacionados a la protección, conservación o desarrollo de recursos naturales con impacto directo o indirecto a estos, se permita a cualquier persona natural o jurídica intervenir, solicitar reconsideración o revisión judicial siempre que su propósito sea hacer cumplir la política pública ambiental, proteger áreas naturales, especies o el bienestar colectivo, prevenir, combatir o aminorar las causas y consecuencias directas o relacionadas al cambio climático, entre otros.

Lucas Verdu y Lucas Murillo de la Cueva sostienen que la separación de poderes es un postulado "[...] indispensable para asegurar la libertad de los ciudadanos en la medida que limita el poder político, atribuyendo a órganos distintos, correspondientes a instituciones diferentes, el ejercicio de cada función estatal de modo que un individuo, un grupo de individuos, o una asamblea, no puedan, al mismo tiempo, dictar leyes y aplicarlas por vía administrativa o judicial".⁹

En Puerto Rico, todos los pleitos "... se tramitarán a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación".¹⁰ Desde *Ópticos de Puerto Rico v. Vani Visual Center*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que la determinación de si una parte tiene legitimación activa no es un ejercicio

⁵ 152 D.P.R. 673 (2000)

⁶ *Junta de Planificación v. Badillo*, 177 D.P.R. 177 (2009)

⁷ *Id.*

⁸ 179 D.P.R. 177 (2010)

⁹ Lucas Verdú & Lucas Murillo de la Cueva, (2001) *Manual de Derecho Político: Introducción y teoría del Estado*. Tercera Edición. Editorial Tecnos, pág. 175.

¹⁰ R.P. CIV. 15.1

automático. Además, adoptó en nuestra jurisdicción tres criterios delimitados por el Tribunal Supremo Federal para determinar si una organización podía representar y reclamar derechos a nombre de sus socios.¹¹

En este sentido, en *Hunt v. Washington Apple Advertising Comm'n* se estableció que, para demostrar lo anterior, es necesario que "(1) los miembros deben tener legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización; y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los socios en el pleito".¹² Posteriormente, nuestro Tribunal Supremo reiteró que "... el concepto de legitimación activa (standing) va dirigido a delinear el armazón de control judicial sobre los oficiales públicos, y es de especial importancia en el derecho constitucional".¹³

Asimismo, apuntó el Profesor Rafael Hernández Colón que "[L]os conceptos de parte interesada o de standing no atañen a la personalidad porque se trata de relaciones jurídicas que son externas a ella y que representan el interés en el conflicto que se somete a decisión judicial".¹⁴

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

En su memorial, el DRNA, aun cuando es el organismo responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el uso y conservación de nuestros recursos naturales, se limita a resumir la jurisprudencia sobre legitimación activa y su aplicabilidad en el campo del derecho administrativo. Al evaluar la medida, razona que su único propósito es otorgar un tratamiento liberal a la figura de la limitación activa, por lo cual, sostiene que "**la legislación propuesta no es necesaria, ya que la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo atiende el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un medio ambiente saludable, en balance con otros principios estatutarios constitucionales citados en dicha jurisprudencia**".¹⁵

En tal sentido, el DRNA avala que se mantenga la jurisprudencia establecida en *Fund. Surfrider y otros v. A.R.P.e.*, 178 D.P.R. 563 (2010); *Lozada Sánchez y otros v. JCA*, 184 D.P.R. 898 (2012), y *Municipio de Aguada v. otros v. Junta de Calidad Ambiental y otros*, 2014 T.S.P.R. 7. En consecuencia, tras validar dicha normativa, el DRNA está de acuerdo solo una "parte adversamente afectada" por una determinación administrativa será entonces quien pueda recurrir en revisión judicial. Cabe destacar que, el Tribunal Supremo aclaró

¹¹ 124 D.P.R. 559 (1989)

¹² 432 U.S. 333, 343 (1977)

¹³ 152 D.P.R. 54 (2000)

¹⁴ *Asoc. de Residentes Est. de Cidra v Future Developers*, 152 D.P.R. 54 (2000), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. Michie, 1997, Sec. 1002.

¹⁵ Memorial Explicativo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, pág. 4.

que una "parte adversamente afectada" es aquella que "tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado por la acción administrativa que se impugna mediante revisión judicial. El daño tiene que ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo"¹⁶.

Clínica de Asistencia Legal Ambiental de la Escuela de Derecho de la UPR

El Lcdo. Perdro Saadé Lloréns, coordinador, expresa **favorecer la aprobación del P. de la C. 474**. En esencia, señala que durante los pasados años el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico ha interpretado de forma restrictiva la figura de legitimación activa en pleitos o procedimientos administrativos que versan sobre recursos naturales, medio ambiente y salud ambiental.

La doctrina señalada quedó plasmada en *Municipio de Aguada v. JCA; Lozada Sánchez et al. V. JCA y Fund. Surfrider et al. v. ARPE*. Aunque reconoce que estos casos permiten fundamentar legitimación activa en daños ambientales, advierte que "es en la aplicación tremendamente limitante que quedan aniquilados los intentos de que se atiendan los casos en los méritos".¹⁷ En este sentido, comenta lo siguiente:

El vehículo de interpretación empleado para restringir y limitar la adjudicación en los méritos ha sido el concepto de "standing" o legitimación activa, un derivado de la Doctrina de Justiciabilidad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico formalmente adoptó la doctrina de justiciabilidad en lo relativo al standing en Puerto Rico del ámbito federal, como parte de "Casos y Controversias", en *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Sin embargo, la Constitución de Puerto Rico no contiene tal requisito de "Caso y Controversia", además el Tribunal Supremo de Puerto Rico y otros Tribunales han interpretado en forma sumamente restrictiva o conservadora, tan es así que difiere de aquella del mismo Tribunal Supremo de los Estados Unidos y otros Tribunales Federales, donde deriva precisamente la disposición constitucional de "Casos and Controversias".

Con la aprobación del P. de la C. 474 se "elimina el requisito de tener que demostrar que el reclamante tiene intereses o daño individual que se afecte por la "acción impugnada o cuestionada" ... la premisa anterior es la autoridad que posee la Asamblea Legislativa para la creación de la legitimación estatutaria". Por otro lado, nos indica el Profesor que esta no sería la primera ocasión que la Asamblea Legislativa extiende legitimación activa de forma estatutaria en este tipo de pleitos. Actualmente, la Ley 126-2012, según enmendada, conocida como "Ley de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste", permite en su Artículo 10 la intervención ciudadana en causas de

¹⁶ *Id.*, pág. 3

¹⁷ Memorial Explicativo de la Clínica de Asistencia Legal (Ambiental) de la UPR, pág. 1.

acción sea en procesos judiciales o administrativos, pero cuyo norte sea garantizar los objetivos de conservación y preservación de esa Reserva.¹⁸

Finalmente, plantea que, de aprobarse el P. de la C. 474, el único requisito para lograr acceso e intervención en una controversia sería que esa persona tenga un interés legítimo y fundado de hacer cumplir la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ciudadanos del Karso, Inc.

En términos generales, el señor Abel Vale Nieves, presidente, **expresó favorecer el P. de la C. 474**. Sin embargo, hizo un llamado a la cautela, pues la medida contiene expresiones que pudiesen transgredir la doctrina de separación de poderes. Además, señaló que el Artículo que confiere la legitimación activa le resultó ser ambiguo, por carecer de un término específico para que una persona pueda presentar oportunamente una acción civil. En este sentido, cuestionó desde cuándo se contaría el término prescriptivo para acudir tribunal. Sobre todo, cuando el proyecto suprime en este tipo de controversias el término prescriptivo de un año contado a partir desde que se supo del daño.

De igual forma, indica que la medida carece de lenguaje específico que permita consolidar diferentes acciones o intervenciones en procesos legales. En cuanto a este aspecto, comentó que "sin un mecanismo de consolidación, la cantidad de casos o intervenciones pudiera ser tal (porque ahora cualquier persona tendría legitimación) que se paralice el proceso legal y se torne imposible de manejar, resultando esto en procesos legales interminables".¹⁹ Sobre el Artículo 4 (Propósito) enfatiza, el texto requiere que para que un foro administrativo permita la intervención de un ciudadano será necesario que fundamente su causa de acción explícitamente en una ley, reglamento o fuente jurídica. Ante esto, advierte que si el ciudadano "falla en establecerlo, no cumpliría con el "deseo legítimo" que le otorgaría legitimación activa". La sugerencia es a los fines de sustituir "deseo legítimo" por un mero "interés de hacer cumplir con el mandato constitucional de la Sec. 19, Art. VI de la Constitución".

En esta coyuntura, recomienda que se añada un inciso (D) al Artículo 3 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental", a los fines de reconocer una causa de acción para hacer valer el derecho a un ambiente saludable y sobre el deber de su preservación. Sin más, sostiene que "en el ámbito actual, existen muchos obstáculos para el público poder entablar una acción judicial con miras a proteger el medio ambiente, como lo permite nuestra Constitución. Proyectos como éste

¹⁸ 12 L.P.R.A. § 5108a

¹⁹ Memorial Explicativo de Ciudadanos del Karso, Inc., pág. 1.

proveen una oportunidad para que el pueblo pueda tener una participación en la protección de nuestros sistemas naturales..."²⁰.

Amigxs del M.A.R.

Fundada en 1995, Amigxs del M.A.R. es una organización ecologista cuyo objetivo es proteger los espacios naturales de Puerto Rico, así como sus comunidades circundantes. En este sentido, y por conducto de su presidenta, Elga Vanessa Uriarte, **favorecen la aprobación del P. de la C. 474**. En síntesis, comentan que durante los pasados años han constatado la destrucción de ecosistemas naturales, la privatización de bienes de dominio público y el desplazamiento de comunidades vulnerables. En cuanto al PC 474, comenta que siendo una organización de acompañamiento a otras comunidades que enfrentan diversas amenazas contra sus recursos naturales, han sufrido las limitaciones establecidas jurisprudencialmente.

Desde su punto de vista, mantener el estado de derecho impedirá que "comunidades e individuos acudan a los foros judiciales para hacer valer el precepto constitucional del deber del Estado de proteger la naturaleza para todas las personas sin distinción".²¹ Por ende, al valorar la jurisprudencia establecida en *Fund. Surfrider v. A.R.P.e*, comentan lo siguiente:

Estos criterios para que el tribunal determine la legitimidad son sumamente arbitrarios en temas ecológicos. La labor de las organizaciones ambientales son en extremo variadas y abarcan desde procesos de investigación científica, educativa hasta acciones *in situ* de restauración, recuperación y mitigación. Lo cual, desde una mirada legalista limitada al rigor jurídico duro no toma en consideración la importancia del criterio científico para determinar la legalidad de un grupo. Otra variante para nosotros de extrema importancia es el hecho que para que se pueda determinar la legitimidad se debe examinar y redefinir en materia ambiental son los puntos sobre que se ha sufrido un daño claro y palpable; y que este daño es inmediato y preciso, no abstracto ni hipotético. Este criterio es inmeritorio en materia ambiental.²²

Finalmente, sostienen que en medio de la crisis climática mundial es urgente aprobar el P. de la C. 474. Sobre todo, cuando tras el paso de los huracanes Irma y María en 2017, Puerto Rico fue catalogado como el país número uno en el Índice de Riesgo Climático de Germanwatch.

²⁰ *Id.*, pág. 2.

²¹ Memorial Explicativo de Amigxs del M.A.R., pág. 2.

²² *Id.*, pág. 3.

Colegio de Abogados de Puerto Rico

Por conducto de su Comisión de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, el CAPR **expresa endosar la aprobación del P. de la C. 474**. En síntesis, señalan que en *Fundación Surfrider v. A.R.P.e* el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó toda la jurisprudencia local previa en cuanto a la legitimación activa. En consecuencia, se estableció en cuanto a la solicitud de revisión que el peticionario sea parte y que se encuentre adversamente afectado por la decisión administrativa.

Más recientemente, en *Sierra Club v. Junta de Planificación*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó la anulación de siete resoluciones de protección a ciertas áreas de alto valor ecológico, aprobadas en 2016. Aunque en esa ocasión no se reevaluó la jurisprudencia dispuesta en *Surfrider*, de cierta manera se mantuvo inalterado el principio de legitimación activa en cuanto a que toda persona u organización, sea parte afectada directamente o no, puede solicitar la revisión de una agencia, cuando la reclamación se relaciona al incumplimiento por parte de una agencia de los requisitos procesales con la L.P.A.U. de proveer ciertas garantías procesales.

En este contexto, expresan que en cuanto al PC 474 están “totalmente de acuerdo con la intención legislativa contenida en esta medida. Sus disposiciones están claramente diseñadas para atender los obstáculos que enfrentan actualmente aquellos ciudadanos u organizaciones ambientales o comunitarias para satisfacer los requisitos de legitimación activa según han sido resignificados por el Tribunal Supremo”.²³

Asociación de Constructores de Puerto Rico

La ACPR representa a desarrolladores, inversionistas, miembros profesionales y asociados de la industria de la construcción en Puerto Rico. En esta ocasión, por conducto de su presidenta, Vanessa de Mari-Monserrate, **expresan su oposición a la aprobación del P. de la C. 474**. Básicamente, comentan que la intención tras esta medida es descartar las normas básicas sobre legitimación activa y justiciabilidad, “para dar paso a un régimen jurídico alineado con la visión ideológica particular de los promoventes de esta legislación”.²⁴ Por tal razón, vislumbran que, de aprobarse la medida:

... dicho régimen jurídico pretende abrir las puertas de la litigación administrativa y judicial, mediante criterios laxos e indefinidos, que permitirían a diversos grupos o personas, que, sin tener una legitimación activa, en el sentido propio de dicho concepto jurídico, so color de alegar o peticionar que se cumpla con la política pública ambiental, puedan intervenir y recurrir de decisiones tomadas, aun durante etapas avanzadas del proceso.

²³ Memorial Explicativo del Colegio de Abogados de Puerto Rico, pág. 8.

²⁴ Memorial Explicativo de la Asociación de Constructores de Puerto Rico, pág. 2.

Con ello, se pretende concretar la reformulación de nuestro ordenamiento jurídico para facilitar que personas y entidades, por causas políticas e ideológicas, puedan paralizar, retrasar o dificultar la emisión de permisos, la autorización de obras o la continuación de obras, sin tener en estricto derecho una legitimación activa, según nuestro estado de derecho actual.²⁵

Finalmente, expresan que, esta medida, lejos de proteger nuestros recursos naturales y comunidades, "tienen la continua misión de demonizar, paralizar, o impedir el desarrollo y aprovechamiento de terrenos para diferentes obras, lo que también incluye las obras de reconstrucción que promueve el gobierno de Puerto Rico y sus gobiernos municipales".

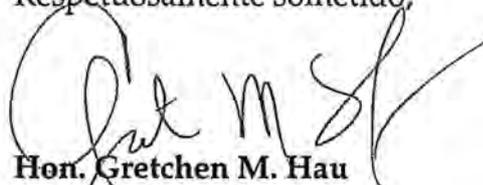
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 474 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 474, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

²⁵ *Id.*

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 474

26 DE ENERO DE 2021

Presentado por las y los representantes *Nogales Molinelli y Márquez Reyes*
y suscrito por los representantes *Feliciano Sánchez y Aponte Rosario*

Referido a las Comisiones De lo Jurídico; y de Recursos Naturales, Asuntos
Ambientales y Reciclaje

LEY



Para crear la "Ley de Legitimación Activa Ambiental", a los fines de otorgar legitimación activa estatutaria plena a cualquier persona en Puerto Rico que, motivada por el propósito de hacer valer la política pública ambiental, interese presentar, intervenir, solicitar reconsideración, recurrir o apelar como parte en cualquier acción o causa civil o administrativa bajo cualquier ley, reglamento u otra fuente jurídica que verse sobre asuntos ambientales, ecológicos o relacionadas a la protección, conservación o desarrollo de los recursos naturales o que tengan un impacto directo o indirecto en cuanto a estos asuntos; enmendar las secciones 3.5, 3.15, 4.2 y 4.7 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 9.8, 13.1, 14.1 y 14.6 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 12 y 19 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Política Pública Ambiental"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De ordinario, para poder presentar o intervenir en una acción civil o administrativa en Puerto Rico, una persona debe tener legitimación activa. Esto conlleva demostrar que: se ha sufrido un daño individual y palpable; que dicho daño pueda ser vinculado razonablemente a la conducta de la parte demandada; y que el daño sufrido sea susceptible de un remedio.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa tiene la facultad plenaria de otorgar legitimación activa, por la vía estatutaria, a cualquier persona en Puerto Rico, de forma universal. Cuando esto ocurre, la persona que insta una acción no tiene que demostrar legitimación activa ordinaria, pues será suficiente que se le haya reconocido dicha legitimación mediante estatuto. Centro Unido de Detallistas v. Com. de Serv. Púb., 174 D.P.R. 174 (2008). En efecto, esta Asamblea Legislativa ha adoptado varios estatutos que incluyen disposiciones que otorgan legitimación activa estatutaria de forma generalizada, independientemente de la existencia de un daño particular o concreto. Véanse, por ejemplo, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, ~~54-1988~~, según enmendada, conocida como la "Ley para la *Prevención e Intervención*~~prevención e intervención~~ con la *Violencia Doméstica*" ~~violencia doméstica~~, y la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico". Incluso, la propia Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, ~~Ley 38-2017~~, reconoce legitimación activa estatutaria, de forma universal, a cualquier persona en el contexto de la impugnación de reglamentos por violaciones sustanciales a dicho estatuto. Véase, sección 2.7(b) de la Ley 38-2017.



Esta norma surge del hecho de que, a diferencia de la Constitución de los Estados Unidos de América, nuestra Constitución, como la de muchas otras jurisdicciones en los ~~EE.UU.~~EEUU, no tiene un requisito de "caso o controversia". Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de sus amplios poderes de razón de estado, Sec. 19, Art. II, Const. PR, puede otorgar legitimación activa a cualquier persona por la vía estatutaria.

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública constitucional a favor de la protección del ambiente y los recursos naturales: "Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". Sec. 19, Art. VI, Const. PR. Se trata de un juicio realizado por la Convención Constituyente, a los efectos de que la protección de los recursos naturales y ambientales, así como el derecho del Pueblo a disfrutar de un medioambiente saludable, es un imperativo moral y jurídico que merece la mayor protección del ordenamiento.

En Fund. Surfrider v. A.R.Pe., 178 D.P.R. 563 (2010), el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la Sec. 4.2 de la entonces Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) y resolvió que una entidad defensora del ambiente carecía de legitimación activa para recurrir de una determinación de una agencia administrativa que tenía evidente impacto ambiental. Esta decisión tuvo como efecto limitar considerablemente la posibilidad de que personas interesadas en la protección de nuestro medioambiente pudiesen exigir el cumplimiento de las normas jurídicas que adelantan dicha protección. Denegar acceso a los foros judiciales o administrativos a personas legítimamente deseosas de hacer cumplir las normas jurídicas protectoras del ambiente es contrario a la política pública y al compromiso de esta Asamblea Legislativa de lograr dicho acceso y asegurarse de que estas normas sean efectivamente observadas, cumplidas e implementadas.

Nuestra intención es ~~dejar sin efecto la decisión del Tribunal Supremo en Fund. Surfrider v. A.R.Pe., *supra*, y dejar claramente establecido~~ establecer que, en cualquier caso o controversia de naturaleza ambiental, cualquier persona, que esté motivada por el propósito de poner en vigor la política pública ambiental, proteger áreas naturales, especies o el bienestar colectivo, o aminorar las causas y consecuencias del cambio climático, podrá presentar, intervenir, solicitar reconsideración, recurrir o apelar en cualquier acción civil o administrativa que esté razonablemente relacionada con asuntos ambientales, ecológicos o que afecten, sea directa o indirectamente, los recursos naturales en Puerto Rico. Los tribunales y foros administrativos en Puerto Rico tienen el deber de implementar esta intención legislativa cabalmente con miras a facilitar la participación ciudadana en la puesta en vigor de la política pública ambiental.



Por propósito nos referimos a que la persona que presente, intervenga, solicite reconsideración, recurra o apele en estas acciones lo haga con el propósito de asegurar el cumplimiento con los objetivos y la política pública ambiental recogidos en la ley, reglamento u otra fuente jurídica que sirve de base para la acción. Una vez se determine que, en efecto, la persona posee dicho propósito, estará cobijado por la legitimación activa estatutaria adoptada en esta Ley. El concepto persona se entiende ampliamente e incluye, entre otras, personas naturales y jurídicas, grupos de personas, organizaciones ambientales y comunitarias, grupos vecinales y asociaciones de ciudadanos(as). De igual forma, es nuestra intención inequívoca establecer que no se desestimaré o declarará sin lugar, solicitud o recurso alguno ante cualquier foro judicial o administrativo, basado en el fundamento de falta de capacidad o legitimidad o interés, a menos que medie la celebración de una vista evidenciaría para presentar prueba testifical y documental sobre dicho asunto, tomando en consideración la norma amplia sobre legitimación activa adoptada en esa Ley.

Además de otorgar legitimación activa estatutaria de forma general en asuntos ambientales, se enmiendan varias disposiciones de la Ley 19-2017, según enmendada,

conocida como la “Ley para la Reforma de los Permisos de Puerto Rico”. Primero, se enmienda su Artículo 9.8, de forma que se elimine el adjetivo “inmediato” al término “colindante”. Es nuestra intención requerir que las notificaciones se hagan a todos y todas las colindantes de la propiedad, ampliamente definido, independientemente de si dicha colindancia es inmediata o no. Segundo, se enmienda su Artículo 13.1(a), de forma que se amplíe el universo de personas que pueden solicitar revisión de la determinación tomada por la agencia. Así, no hace falta ser una parte adversamente afectada por la misma, sino que bastará ser una parte –ampliamente definida– en desacuerdo con la misma. Tercero, se enmiendan los Artículos 14.1 y 14.6, a los efectos de ampliar las personas legitimadas para presentar una acción judicial o querrela administrativa, siempre y cuando tengan el propósito de hacer cumplir la política pública ambiental vigente, proteger áreas naturales, especies o el bienestar colectivo, o aminorar las causas y consecuencias del cambio climático. Finalmente, se establece claramente que, además del mandato para otorgar legitimación activa estatutaria a estas personas, en ningún caso podrá el tribunal desestimar una acción por falta de legitimación activa sin haber celebrado una vista evidenciaria.

También se enmiendan dos disposiciones de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Política Pública Ambiental”. Primero, se enmienda el Artículo 12(a)(4) a los efectos de ampliar las personas legitimadas para cuestionar en el foro judicial una decisión de la agencia, siempre y cuando tengan el propósito de hacer cumplir la política pública ambiental vigente. Segundo, se enmienda el Artículo 19 a los efectos de ampliar las personas legitimadas para presentar una acción independiente en los tribunales por falta de implementación de lo dispuesto en dicho estatuto. Finalmente, al igual que se hace con la Ley 19-2017, se establece claramente que, en ningún caso, se desestimaré una acción por falta de legitimación activa sin que haya provisto una oportunidad para desfilir prueba.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Legitimación Activa Ambiental”.

3 Artículo 2.-Política ~~Pública~~pública

4 Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto

5 Rico promover ~~la promoción~~ de la participación ciudadana ~~de la ciudadanía,~~

6 ~~comunidades e individuos~~ en la defensa y protección de los recursos naturales,

7 mediante la ampliación del acceso a mecanismos y procesos administrativos y

1 judiciales que permitan determinar el cumplimiento de acciones privadas y
2 públicas con los principios establecidos por nuestra sociedad en cuanto a su
3 relación con el ambiente. De esta forma, se fomenta la participación ciudadana
4 ~~alen~~ hacer valer el deber constitucional del Estado de velar por la protección de
5 los recursos naturales y ambientales, así como por el derecho del Pueblo a
6 disfrutar de un medioambiente saludable y sostenible.

7 Artículo 3.-Legitimación activa general

8 Cualquier persona en Puerto Rico, con el propósito de hacer cumplir la
9 política pública ambiental, proteger áreas naturales, especies o el bienestar
10 colectivo, prevenir, combatir o aminorar las causas y consecuencias directas o
11 relacionadas al cambio climático, podrá presentar, intervenir, solicitar
12 reconsideración, recurrir, o apelar ~~en~~ cualquier acción o causa civil o
13 administrativa bajo cualquier ley, reglamento u otra fuente jurídica que verse
14 sobre asuntos ambientales, ecológicos o relacionadas a la protección,
15 conservación o desarrollo de los recursos naturales o que tengan un impacto
16 directo o indirecto en cuanto a estos asuntos. Las comparencias e
17 intervenciones aquí autorizadas se rigen, en todo aquello que no sea
18 incompatible con la presente Ley, por las disposiciones particulares del foro en el
19 que se esté ventilando o se vaya a ventilar la controversia, tales como las Reglas
20 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas; las Reglas de
21 Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas; los Reglamentos vigentes del
22 Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Ley 38-2017, según

1 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
2 del Gobierno de Puerto Rico”; y cualquier otra ley que verse específicamente
3 sobre el procedimiento de que se trate.

4 ~~Las personas que deseen comparecer por primera vez en un~~
5 ~~procedimiento judicial en una etapa posterior a la emisión y notificación de una~~
6 ~~sentencia, con el propósito de hacer valer la política pública ambiental, deberán~~
7 ~~alegar y posteriormente establecer, como mínimo, que ofrecerán prueba que~~
8 ~~justificará la concesión del remedio solicitado.~~

9 ~~En aquellos casos en los que una persona o entidad desee recurrir en estas~~
10 ~~etapas posteriores a la sentencia, pero alegue mediante declaración jurada que~~
11 ~~conoce que una agencia administrativa posee la evidencia requerida para~~
12 ~~intervenir, mas se niegue a, o rehúse producir la información o documentación~~
13 ~~en cuestión, el Tribunal podrá ordenarle a la agencia a que produzca la~~
14 ~~información de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 141 2019, según~~
15 ~~enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito~~
16 ~~para el Acceso a la Información Pública”. El Tribunal podrá conceder el remedio~~
17 ~~solicitando sin requerir la presentación de un Recurso Especial de Revisión~~
18 ~~Judicial por separado, sin la necesidad de cancelar sellos ni aranceles. No será~~
19 ~~necesario que demuestre la existencia de un daño individual o nexo causal, o que~~
20 ~~sus intereses se vean adversamente afectados por la acción impugnada o~~
21 ~~cuestionada. Bastará que tenga el propósito de hacer cumplir la política pública~~
22 ~~ambiental, proteger áreas naturales, especies o el bienestar colectivo, prevenir,~~

1 ~~combatir o aminorar las causas y consecuencias directas o relacionadas al cambio~~
2 ~~climático, y que su reclamación está dentro de la zona de interés, ampliamente~~
3 ~~definida, de la causa de acción sustantiva presentada en el caso particular. En~~
4 ningún caso se desestimarán o declararán sin lugar, solicitud o recurso ante foro
5 judicial o administrativo alguno, bajo el fundamento de falta de capacidad,
6 legitimidad o interés, a menos que medie la celebración de una vista evidenciaria
7 para permitir que las partes desfilen prueba testifical y/o ~~y o~~ documental sobre
8 dicho asunto, a no ser que exista una determinación vinculante previa, final y
9 firme, sobre este asunto, emitida por un foro competente de mayor jerarquía, en
10 cuyo caso registrará lo resuelto por dicho foro.

11 Luego de notificada una sentencia o resolución, y una vez advenga final y firme,
12 cualquier persona que tenga el propósito de hacer cumplir la política pública ambiental,
13 proteger áreas naturales, especies o el bienestar colectivo, prevenir, combatir o aminorar
14 las causas y consecuencias directas o relacionadas al cambio climático, podrá acudir al
15 tribunal a solicitar su cumplimiento.

16 Artículo 4.- Propósito

17 Para que una persona ~~goce~~ pueda gozar de la legitimación otorgada en el
18 Artículo 3 de esta Ley, será suficiente que el foro judicial o administrativo
19 correspondiente determine que esta lo hace con el propósito de adelantar la
20 política pública ambiental establecida en esta ~~Ley~~ ley, reglamento u otra fuente
21 jurídica que dé paso a la acción particular. Una vez se determine que dicho

1 propósito existe, el foro correspondiente deberá concluir que la persona posee
2 legitimación activa.

3 Artículo 5.- Persona

4 Para efectos de esta Ley, se adopta una definición amplia de “persona” la
5 que incluye, entre otras, a personas naturales y jurídicas, grupos de personas,
6 organizaciones ambientales y comunitarias, grupos vecinales y asociaciones de
7 ciudadanos. Esta Ley también autoriza a un grupo de personas o una comunidad
8 particular a beneficiarse de los derechos reconocidos en el Artículo 3 de esta Ley,
9 independientemente de si poseen o no personalidad jurídica propia, siempre y
10 cuando actúen con el propósito de hacer valer la política pública ambiental,
11 proteger áreas naturales, especies o el bienestar colectivo, prevenir, combatir o
12 aminorar las causas y consecuencias directas o relacionadas al cambio climático,
13 según definido en el Artículo 4 de esta Ley.

14 Artículo 6.- Se enmienda la sección 3.5, de la Ley 38-2017, según enmendada,
15 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
16 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Sección 3.5. - Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo.

18 ...

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d) ...

1 (e) ...

2 (f) ...

3 (g) ...

4 La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera
 5 liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para
 6 poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la
 7 solicitud de intervención. En aquellos casos que versen sobre asuntos
 8 ambientales, ecológicos o relacionados a la protección, conservación o
 9 desarrollo de los recursos naturales o que tengan un impacto directo o
 10 indirecto en cuanto a estos asuntos, regirá además lo establecido en el
 11 ~~Artículo 3~~ de la "Ley de Legitimación Activa Ambiental"."

12 Artículo 7.- Se enmienda la sección 3.15 de la Ley 38-2017, según enmendada,
 13 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
 14 Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Sección 3.15. — Reconsideración.

16 ...

17 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la
 18 orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del
 19 envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a
 20 partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio
 21 electrónico, según corresponda. En aquellos casos que versen sobre
 22 asuntos ambientales, ecológicos o relacionados a la protección,

1 conservación o desarrollo de los recursos naturales o que tengan un
2 impacto directo o indirecto en cuanto a estos asuntos, regirá además lo
3 establecido en el ~~Artículo 3~~ de la "Ley de Legitimación Activa
4 Ambiental".

5 Artículo 8.- Se enmienda la sección 4.2 de la Ley 38-2017, según enmendada,
6 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
7 Puerto Rico", para que lea como sigue:

8 "Sección 4.2. — Términos para Radicar la Revisión.

9 ...

10 La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para
11 revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza
12 adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley. En
13 aquellos casos que versen sobre asuntos ambientales, ecológicos o
14 relacionados a la protección, conservación o desarrollo de los recursos
15 naturales o que tengan un impacto directo o indirecto en cuanto a estos
16 asuntos, regirá además lo establecido en el ~~Artículo 3~~ de la "Ley de
17 Legitimación Activa Ambiental".

18 Artículo 9.- Se enmienda la sección 4.7 de la Ley 38-2017, según enmendada,
19 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
20 Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Sección 4.7. - Revisión - *Certiorari*.

1 Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del
2 Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante
3 la presentación de recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo en el
4 término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la
5 notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución
6 de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente
7 presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la
8 sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha
9 notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el
10 correo. En aquellos casos que versen sobre asuntos ambientales,
11 ecológicos o relacionados a la protección, conservación o desarrollo de los
12 recursos naturales o que tengan un impacto directo o indirecto en cuanto a
13 estos asuntos, regirá además lo establecido en el ~~Artículo 3~~ de la "Ley de
14 Legitimación Activa Ambiental"."

15 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 9.8 de la Ley 161-2009, según enmendada,
16 conocida como la "Ley para la Reforma de los Permisos de Puerto Rico", para que lea
17 como sigue:

18 "Artículo 9.8 — Notificación a colindantes.

19 Salvo por los permisos ministeriales, el solicitante notificará sobre
20 la presentación de una solicitud de permiso a los colindantes de la
21 propiedad donde se propone la acción y el término dentro del cual el
22 solicitante presentará evidencia a la Oficina de Gerencia de Permisos

1 o Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, según
2 corresponda, de haber realizado dicha notificación, el cual se establecerá
3 mediante reglamento. Dicha notificación se hará mediante correo
4 certificado con acuse de recibo o mediante cualquier otro mecanismo que
5 se determine por reglamento en aquellos casos en que la dirección postal
6 de dichos colindantes no sea accesible al solicitante. En casos de
7 propiedades adyacentes a vías de tránsito, caminos, servidumbres,
8 cuerpos de agua o que sean de dominio público, se notificará al
9 propietario al otro lado de la vía de tránsito, camino, servidumbre o
10 cuerpo de agua. En aquellos casos que versen sobre asuntos ambientales,
11 ecológicos o relacionados a la protección, conservación o desarrollo de
12 recursos naturales o que tengan un impacto directo o indirecto en cuanto a
13 estos asuntos, el término "colindantes" se interpretará de manera amplia,
14 con el objetivo de requerir que las notificaciones se hagan llegar a todos y
15 todas las colindantes de la propiedad, independientemente de si dicha
16 colindancia es inmediata o no, siempre que la distancia que separe a las
17 propiedades no sea irrazonable abarcadora."

18 Artículo 11.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 13.1 de la Ley 161-2009, según
19 enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto
20 Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 13.1. — Término para recurrir al Tribunal de Apelaciones
22 y su Composición.

1 (a) Cualquier parte adversamente afectada por, o cualquier
2 persona, o grupo de personas, organizaciones ambientales y
3 comunitarias, grupos vecinales y asociaciones de ciudadanos,
4 independientemente de si poseen o no personalidad jurídica
5 propia, siempre y cuando actúen con el propósito de hacer valer
6 la política pública ambiental vigente, proteger áreas naturales,
7 especies o el bienestar colectivo, prevenir y combatir o aminorar
8 las causas y consecuencias directas o relacionadas al cambio
9 climático, que tenga fundamentos suficientes para solicitar la
10 revisión de una determinación final, permiso o resolución de la
11 Oficina de Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o un
12 Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III~~V~~ tendrá un
13 término jurisdiccional de treinta (30) días naturales para
14 presentar su recurso de revisión de decisión administrativa ante
15 el Tribunal de Apelaciones. Si el Tribunal de Apelaciones así lo
16 solicita, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Profesional
17 Autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la
18 III~~V~~, según corresponda, elevará al Tribunal de Apelaciones los
19 autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a
20 la orden del Tribunal. La mera presentación de un recurso de
21 revisión no paraliza el permiso otorgado, el cual será válido
22 mientras no exista una decisión en los méritos en contrario. El

1 Tribunal de Apelaciones no emitirá una orden de paralización
2 interlocutoria salvo emita dictamen fundamentando cada uno
3 de los criterios considerados para otorgar dicho remedio
4 provisional, incluyendo, pero sin limitarse a que la parte
5 solicitante demuestre tener probabilidad de prevalecer y un
6 daño irreparable. En aquellos casos que versen sobre asuntos
7 ambientales, ecológicos o relacionados a la protección,
8 conservación o desarrollo de los recursos naturales o que tengan
9 un impacto directo o indirecto en cuanto a estos asuntos, regirá
10 además lo establecido en el ~~Artículo 3~~ de la "Ley Legitimación
11 Activa Ambiental". En ninguno de estos casos, se desestimaré o
12 declarará sin lugar, solicitud o recurso alguno bajo el
13 fundamento de falta de capacidad, legitimidad o interés, a
14 menos que medie la celebración de una vista evidenciaría para
15 permitir que las partes desfilen prueba testifical y/o
16 documental sobre dicho asunto, a no ser que exista una
17 determinación vinculante previa, final y firme, sobre este
18 asunto, emitida por un foro competente de mayor jerarquía, en
19 cuyo caso, regirá lo resuelto por dicho foro.

20 (b) ...

21 (c) ..."

1 Artículo 12.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 14.1 de la Ley 161-2009,
2 según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 14.1. — Recursos Extraordinarios para Solicitar
5 Revocación de Permisos, Paralización de Obras o Usos No Autorizados,
6 Demolición de Obras.

7 La Junta de Planificación, así como cualquier Entidad
8 Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a
9 la IIIV o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de
10 Puerto Rico en representación del interés público o cualquier persona
11 privada, natural o jurídica, o grupo de personas, organizaciones
12 ambientales y comunitarias, grupos vecinales y asociaciones de
13 ciudadanos, independientemente de si poseen o no personalidad jurídica
14 propia, siempre y cuando actúen con el propósito de hacer valer la política
15 pública ambiental vigente, proteger áreas naturales, especies o el bienestar
16 colectivo, prevenir, combatir o aminorar las causas y consecuencias
17 directas o relacionadas al cambio climático, o que tenga un interés
18 propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá
19 presentar una acción de *injunction*, *mandamus*, sentencia declaratoria, o
20 cualquier otra acción adecuada para solicitar: 1) la revocación de un
21 permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información
22 incorrecta o falsa; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las

1 autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las
2 disposiciones y condiciones del permiso otorgado; 3) la paralización de un
3 uso no autorizado; 4) la demolición de obras construidas, que al momento
4 de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no
5 cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o
6 porque el mismo ha sido revocado. En aquellos casos que versen sobre
7 asuntos ambientales, ecológicos o relacionados a la protección,
8 conservación o desarrollo de los recursos naturales o que tengan un
9 impacto directo o indirecto en cuanto a los asuntos regirá lo establecido en
10 ~~el Artículo 3 de~~ la "Ley de Legitimación Activa Ambiental". En ninguno
11 de estos casos, se desestimaré o declarará sin lugar, solicitud o recurso
12 alguno bajo el fundamento de falta de capacidad, legitimidad o interés, a
13 menos que medie la celebración de una vista evidenciaría para permitir
14 que las partes desfilen prueba testifical y/o documental sobre dicho
15 asunto, a no ser que exista una determinación vinculante previa, y firme,
16 sobre este asunto, emitida por un foro competente de mayor jerarquía, en
17 cuyo caso, regirá lo resuelto por dicho foro.

18 ... "

19 Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 14.6 de la Ley 161-2009, según enmendada,
20 conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para
21 que lea como sigue:

22 "Artículo 14.6. - Presentación de la querella.

1 Cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno
2 de Puerto Rico en representación del interés público o cualquier persona
3 privada, natural o jurídica, o grupo de personas, organizaciones
4 ambientales y comunitarias, grupos vecinales y asociaciones de
5 ciudadanos, independientemente de si poseen o no personalidad jurídica
6 propia, siempre y cuando actúen con el propósito de hacer valer la política
7 pública ambiental vigente, proteger áreas naturales, especies o el bienestar
8 colectivo, prevenir y combatir o aminorar las causas y consecuencias
9 directas o relacionadas al cambio climático, o que tenga interés
10 propietario, o que sea colindante, propietaria u ocupante de una
11 propiedad vecina, a la cual su interés personal podría verse afectado,
12 podrá presentar una querrela contra una persona natural o jurídica o una
13 entidad pública, a través del Sistema Unificado de Información alegando:
14 (a) el incumplimiento con las disposiciones o condiciones de los permisos
15 expedidos; (b) la alegada ausencia de un permiso requerido; o (c) el
16 incumplimiento con cualquier disposición de la Ley Núm. 75 de 24 de
17 junio de 1975 o esta Ley, las leyes habilitadoras de las Entidades
18 Gubernamentales Concernidas, la Ley de Municipios Autónomos, el
19 Reglamento Conjunto de Permisos o demás reglamentos aplicables. Bajo
20 ningún concepto, se puede utilizar una querrela para realizar un ataque
21 colateral a una determinación final o permiso que debió haber sido
22 presentado oportunamente de conformidad con esta Ley. En aquellos

1 casos que versen sobre asuntos ambientales, ecológicos o relacionados a la
2 protección, conservación o desarrollo de recursos naturales o que tengan
3 un impacto directo o indirecto en cuanto a estos asuntos, regirá lo
4 establecido en el ~~Artículo 3~~ de la "Ley de Legitimación Activa Ambiental".
5 En ninguno de estos casos, se desestimarán o declararán sin lugar, solicitud o
6 recurso alguno bajo el fundamento de falta de capacidad, legitimidad o
7 interés, a menos que medie la celebración de una vista evidenciaría para
8 permitir que las partes desfilen prueba testifical y/o documentos sobre
9 dicho asunto, a no ser que exista una determinación vinculante previa,
10 final y firme, sobre este asunto, emitida por un foro competente de mayor
11 jerarquía, en cuyo caso, regirá lo resuelto por dicho foro."

12 Artículo 14.- Se enmienda el subinciso (4) del inciso (A) del Artículo 12 de la Ley
13 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Política Pública Ambiental",
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 12. - Vistas, órdenes y procedimientos judiciales

16 (A)...

17 (1)...

18 (2)...

19 (3)...

20 (4) Cualquier persona adversamente afectada por, o cualquier
21 persona o grupo de personas, organizaciones ambientales y
22 comunitarias, grupos vecinales y asociaciones de ciudadanos,

1 independientemente de si poseen o no personalidad jurídica
 2 propia, siempre y cuando actúen con el propósito de hacer valer la
 3 política pública ambiental vigente, proteger áreas naturales,
 4 especies o el bienestar colectivo, prevenir, combatir o aminorar las
 5 causas y consecuencias directas relacionadas al cambio climático,
 6 que esté en desacuerdo con, una resolución, orden o decisión del
 7 Departamento podrá solicitar de este la reconsideración de su
 8 determinación o solicitar su revisión por el Tribunal de Apelaciones
 9 de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la “Ley de
 10 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
 11 Rico”.

12 (5)...

13 (6)...

14 (7)... ”

15 Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 416-2004, según enmendada,
 16 conocida como la “Ley Sobre Política Pública Ambiental”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 19. — Acciones civiles

18 Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo cualquier persona,
 19 o grupo de personas, organizaciones ambientales y comunitarias, grupos
 20 vecinales y asociaciones de ciudadanos, independientemente de si poseen
 21 o no personalidad jurídica propia, siempre y cuando actúen con el
 22 propósito de hacer valer la política pública ambiental vigente, proteger

1 áreas naturales, especies o el bienestar colectivo, prevenir, combatir o
2 aminorar las causas y consecuencias directas o relacionadas al cambio
3 climático, podrá llevar acciones en daños y perjuicios en los tribunales de
4 justicia contra cualquier otra persona natural o jurídica basada en daños
5 que sufran por violaciones a esta Ley. Esta acción civil será independiente
6 y diferente de los procesos administrativos que se sigan en el
7 Departamento. Igualmente, cualquier persona natural o jurídica afectada
8 por la falta de implementación de este capítulo, o cualquier persona o
9 grupo de personas, organizaciones ambientales y comunitarias, grupos
10 vecinales y asociaciones de ciudadanos, independientemente de si poseen
11 o no personalidad jurídica propia, siempre y cuando actúen con el
12 propósito de hacer valer la política pública ambiental vigente, proteger
13 áreas naturales, especies o el bienestar colectivo, prevenir, combatir o
14 aminorar las causas y consecuencias directas o indirectas al cambio
15 climático, que esté en desacuerdo con la falta de implementación de este
16 capítulo, podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que
17 se expida un *mandamus* para que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley;
18 Disponiéndose, no obstante, que dicho recurso no procederá para
19 cuestionar una decisión del Departamento o la Oficina de Gerencia de
20 Permisos dando por cumplidos los requisitos del inciso (B)(3) del Artículo
21 4 de esta Ley al considerar un documento ambiental, lo que se hará
22 exclusivamente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento

1 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Nada de lo
2 dispuesto en esta Ley podrá interpretarse como que permite a una
3 persona natural o jurídica incoar acciones en daños y perjuicios contra el
4 Departamento o sus funcionarios y empleados por falta de
5 implementación de esta Ley o los reglamentos adoptados en virtud de
6 este del mismo. En ningún caso se desestimarán o declararán sin lugar,
7 solicitud o recurso alguno bajo el fundamento de falta de capacidad,
8 legitimidad o interés, a menos que medie la celebración de una vista
9 evidenciaría para permitir que las partes desfilen prueba testifical y/o
10 documental sobre dicho asunto a no ser que exista una determinación
11 vinculante previa, final y firme, sobre este asunto, emitida por un foro
12 competente de mayor jerarquía.”



13 Artículo 16.- Separabilidad

14 Esta Ley se aprueba en el ejercicio de hacer valer el deber constitucional de velar
15 e intervenir a favor de la más eficaz conservación y protección ambiental de los recursos
16 naturales de Puerto Rico, según enmendada la Sección 19 del Artículo VI de la
17 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 Si, a pesar de ello, cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
19 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
20 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia
21 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
22 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,

1 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
2 acápite o parte de ella que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

3 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula,
4 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
5 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
6 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
7 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
8 en que se pueda aplicar válidamente.

9 Es voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
10 hagan cumplir el propósito de honrar los mandatos constitucionales que persiguen las
11 disposiciones y la aplicación de esta Ley en mayor medida posible, aunque se deje sin
12 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna
13 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
14 importar la determinación de separabilidad que algún Tribunal pudiera hacer.



15 Artículo 17.- Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT 6 2022 10:52

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1281

INFORME POSITIVO

6 de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1281**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El **Proyecto de la Cámara 1281** tiene como propósito el enmendar los Artículos 3, 4, 16, 18, 24 y 25 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019". Los fines de estas enmiendas son los siguientes: (a) excluir a la Universidad de Puerto Rico de la definición de "entidad exenta" de la mencionada Ley; (b) establecer que dicha corporación pública podrá, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios que rigen en la Administración de Servicios Generales; igualmente, facultar a que la Universidad pueda, de forma voluntaria adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios de la antecitada Ley a través de la Administración de Servicios Generales.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Universidad de Puerto Rico (*en adelante UPR*) cuenta sobre \$100 millones anuales en fondos de investigación que requieren de compras altamente especializadas, con proveedores que en la mayoría de los casos no son locales y con condiciones únicas relacionadas al quehacer científico. Por lo cual, por su naturaleza como centro de investigación así como

centro de labor creativa, el requerir a la UPR seguir el procedimiento de cualquier agencia gubernamental y que cada investigación requiera de un procedimiento especial de dispensa o de consulta a Administración de Servicios Generales, conlleva a un retraso en las investigaciones y en la potencial pérdida de fondos ante el incumplimiento de los términos aprobados en sus propuestas y proyectos de investigación con fondos federales.

Por otro lado expone, que la exigencia legal y reglamentaria impuesta a la UPR a través de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" coloca a esta institución en la disyuntiva de no cumplir con sus propias regulaciones, así como de regulaciones contenidas en el Código Federal de Regulaciones para realizar compras directas o micro-compras. Actualmente, estos últimos proveen para obtener, a tiempo y sin procesos burocráticos complicados, los recursos necesarios para llevar a cabo la labor investigativa y creativa, en donde se opera en un marco sumamente sensitivo de tiempo y espacio, ya sea por las particularidades del experimento y la ciencia como tal, por la adherencia al periodo de ejecución de los proyectos, o por la urgencia a favor del bienestar general de la comunidad de los resultados de algún descubrimiento.

La Ley 73-2019 se promulgó con el objetivo de traer mayor transparencia a las compras del gobierno, lo cual es un objetivo meritorio. Sin embargo, la Ley añade retos adicionales a la UPR para competir en los ambientes en que opera, particularmente en el área de investigación y labor creativa. Por otro lado, La Ley 73-2019 no deroga la Ley 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada y conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", cuya intención legislativa y propósito expreso es reorganizar el principal centro de educación superior del País, reafirmar y robustecer su autonomía y facilitar su continuo crecimiento. La habilidad de la UPR para operar como una corporación ágil va a la médula de su competitividad. De hecho, ese es precisamente el propósito principal de la mencionada Ley 1 de 1966, establecer como política pública el respeto a la autonomía universitaria y reconocer la importancia de que la universidad del estado continúe siendo competitiva, con la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica.

Dicha ley (Ley 73-2019, según enmendada) tiene dos (2) objetivos principales, a saber: (i) la transformación de la Administración de Servicios Generales, con el propósito de convertirla en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico; y, (ii) la reestructuración de los procesos de compra o adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de proporcionar las herramientas

necesarias para cumplir plenamente con la misión de simplificar dicho proceso. A su vez, la Ley estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la centralización de los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios, en aras de lograr mayores ahorros fiscales en beneficio del Pueblo de Puerto Rico. Por lo cual, la Administración de Servicios Generales fue designada como la agencia responsable de implementar esta política pública y de coordinar y dirigir el proceso de adquisición de bienes y servicios y la contratación de servicios del Gobierno de Puerto Rico.

Reconocemos que la UPR, por sus patrones de compras y operaciones, no se compara con las agencias y corporaciones públicas para la cual se diseñó la reglamentación bajo la Ley 73-2019. Por lo que los cambios propuestos en la presente Ley enmendadora a la Ley 73-2019 redundarán en mejor funcionamiento operacional y de agilidad administrativa más afín a la realidad de la UPR. Esto unido a las expresiones del Gobierno de Puerto Rico en reiterar su compromiso de fortalecer y continuar el desarrollo de la UPR. Esta institución ha sido y continuará siendo una pieza integral en el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Por lo que es imperativo redefinir la relación de la UPR con la Administración de Servicios Generales en aras de evitar la pérdida de fondos de investigación, de recuperación y el encarecimiento de las compras de la Institución, en un momento que la UPR está sufriendo una crisis fiscal en los fondos institucionales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe para obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta medida, nuestra Comisión evaluó los memoriales explicativos solicitados por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes en la Vista Pública celebrada a los efectos, y todo lo concerniente al trámite legislativo realizado por dicha Comisión.

Los memoriales explicativos recibidos y evaluados oportunamente, corresponden a las siguientes agencias y/o entidades: la Administración de Servicios Generales, la Universidad de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Recinto de Ciencias Médicas de la UPR. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias escritas.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales (*en adelante* ASG) representado por su Administradora y Principal Oficial de Compras, la Lcda. Karla G. Mercado Rivera,

plantea en su escrito, que la Ley 73 de 2019, según enmendada, es una legislación de avanzada que adoptó preceptos de varias jurisdicciones de los Estados Unidos y cuyo fin práctico para el proceso para la adquisición de bienes en el Gobierno persigue ser uno dinámico, ajeno a los movimientos políticos, y completamente transparente. Asimismo indicó que dicho estatuto persigue reformar el esquema de compras y contratación gubernamental, a través de mecanismos uniformes y transparentes, no solo para lograr ahorros, sino para también erradicar la corrupción y el amiguismo al momento de adquirir con fondos públicos, bienes, obras o servicios para el Gobierno de Puerto Rico.

Al mismo tiempo, la Administradora expuso que, para efectos de la Ley 73-2019, la Rama Ejecutiva se divide en dos tipos: Entidades Exentas y las Entidades no Exentas. Las Entidades No Exentas tramitan sus compras y licitaciones a través de la ASG y no cuentan con Junta de Subastas. Mientras que las Entidades Exentas no tramitan sus adquisiciones a través de la ASG, pero acogen los métodos de licitación reconocidos en esta ley, y sus compras y licitaciones ejecutadas son inspeccionadas cada 3 meses. A su vez, aprovechó la oportunidad para informar que la ASG se encuentra en el proceso de digitalización de todo el trámite adquisitivo, evolucionando a procesos abiertos, uniformados y ágiles.

La Lcda. Mercado aprovechó para indicar que parte de las garantías que ofrece la Ley 73-2019 incluye la transmisión de las licitaciones en vivo, la uniformidad de procesos eliminando la ambigüedad, la reducción del término de adjudicación en comparación con el periodo antes de entrar en vigor la ley y otras entidades que celebran sus subastas, adjudicaciones basadas en hechos y derecho en resoluciones que detallan el trámite procesal brindando transparencia, y reducción en el proceso de impugnación en tribunales, entre otros. Según la administradora, las subastas celebradas en la ASG a partir de la ejecución de la Reforma de Compras no han sido objeto de ningún tipo de señalamiento.

Sin embargo, referente a la Universidad de Puerto Rico y ante la pieza legislativa en consideración, la principal ejecutiva de ASG, reconoce que la UPR bajo la Ley 73-2019 es considerada una Entidad Exenta. Por lo tanto, como Entidad Exenta, la UPR no tramita sus adquisiciones, ya sean compras o subastas, a través de la ASG. A estos efectos, la UPR cuenta con una Junta de Subastas que adjudica todas sus licitaciones. No obstante, entiende que para cumplir con sus obligaciones y para propósitos de transparencia, la UPR debió haber adoptado los 5 métodos de licitación que se recogen en la Ley 73-2019. Estos 5 métodos de licitación fueron adoptados del Código Modelo de Contratación de la "American Bar Association" (ABA) para los Gobiernos Estatales y Locales, y la jurisprudencia. Es preciso destacar que la Ley no trajo los procesos competitivos, ya que,

según nuestro Tribunal Supremo, estos eran mandatorios al momento de utilizar fondos públicos. La Ley 73-2019 establece cómo se van a ejecutar dichos procesos. Por lo que se adoptó en un solo cuerpo normativo cuál debía ser el mecanismo de licitación y como se ejecuta cada uno. La ASG entiende que lo antes esbozado debería estar reflejado en el reglamento de la UPR, y que como entidad exenta debe promulgar.

Respecto al reglamento, la ASG indicó que aún se encuentra bajo la consideración de la agencia. Este no ha sido aprobado, ya que, según la Administradora, cuenta con serios señalamientos que se detallan en memorando aparte y que fuera entregado a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes el mismo día de la celebración de la vista. Entre los señalamientos que se plantean, se encuentra: el uso de tarjetas de crédito por parte de personal universitario, los contratistas de la UPR tienen que estar registrados en el Registro Único de Licitadores (RUL) y Registro Único de Profesionales (RUP) como todo contratista de gobierno, así como los documentos que se obtienen a través de la misma plataforma que ASG provee, son aquellos que por ley se tienen que someter al Contralor y formar parte del expediente de la contratación.

 Indicó además la Lcda. Mercado que, como Entidad Exenta que es la UPR y según le fuere solicitado, se le delegó todo tipo de licitación relacionada a la reconstrucción por los daños ocasionados tras el Huracán María. Esta delegación se realizó sujeto al cumplimiento con las normativas federales que rigen estos fondos y el cumplimiento con la regulación estatal. Además, se les designó ayuda directa por parte de la ASG para que los ayudara a asesorar, tramitar y agilizar todas las subastas en cumplimiento de manera ágil y efectiva. Lo anterior sin costo alguno, ya que, según la Administradora, una de las funciones principales de la ASG es precisamente asesorar sobre el proceso competitivo en la contratación pública. Sin embargo, con respecto a la reconstrucción de la UPR, la ASG se encuentra con un ambiente de desconocimiento, hermetismo y poca rendición de cuentas en sus procesos de contratación. Alego además que hay desconocimiento con el cumplimiento de requisitos federales en los procesos competitivos relacionados a reconstrucción. Ante esta situación, la ASG le retiró la asistencia en sus procesos, respetando su autonomía y estableciendo que solo se limitaría a las inspecciones trimestrales correspondientes.

En sus planteamientos finales, la Administradora de ASG afirma que la intervención de la ASG en los procesos que ejecuta la UPR han sido mínimos y muy lejos de establecer barreras que pongan en riesgo de alguna manera los fondos que recibe la universidad. Por el contrario, la asistencia que se la ha brindado ha sido en aras de garantizar que puedan agilizar y más allá de eso ser abiertos y transparentes. Indicó que, a pesar de que la UPR es una Entidad Exenta, le han ofrecido las herramientas necesarias

para aclarar las dudas que les presentan sobre procesos competitivos, en especial en el manejo de fondos federales. Añaden que, se les ha brindado los adiestramientos necesarios para que alcancen su objetivo de reconstruir la Universidad de una manera ágil, efectiva y transparente. Afirmó además que se les ha aprobado y orientado sus solicitudes de exclusiones en registros con los documentos mandatorios de contratación pública a servicios fuera del país, incluyendo delegación de su proceso de reconstrucción basado en unas guías.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (*en adelante UPR*), a través de su entonces Presidenta Interina, Dra. Mayra Olavarría Cruz, reconoce el compromiso legislativo en busca de la transparencia a lo largo de todas las instituciones gubernamentales, en aras de fomentar un proceso único y ordenado de compra que pueda redundar en la reducción de costos y darle visibilidad al público general de las compras del Estado, como el establecido en la Ley 73-2019. En su ponencia, manifestó que **endosa** el P. de la C. 1281 y afirma que cuenta con el respaldo institucional. En su escrito, la UPR también reconoce, que luego de la aprobación de la Ley, fue monumental la labor realizada por parte de la Administración de Servicios Generales (ASG) para asumir en un periodo récord la tramitación de miles de solicitudes de las entidades y corporaciones públicas.

Ahora bien, la entonces Presidenta Interina de la UPR, planteó que resulta imperativo redefinir la relación de la UPR con la Administración de Servicios Generales (ASG) en aras de evitar la pérdida de fondos de investigación, de recuperación y el encarecimiento de las compras de la institución, en un momento de crisis fiscal, en particular lo referente a la obligación de la UPR de llevar a cabo sus procesos de adquisición de servicios no profesionales, conforme los métodos establecidos en la antecitada Ley 73-2019. Todo esto sin menoscabo a que la UPR pueda adoptar todos aquellos métodos de adquisición disponibles por parte de la ASG, ya avalados por la Ley 73-2019 que estén cónsonos con la misión y visión universitaria. Por lo que entiende, que el P. de la C. 1281 es la medida que contribuiría a redefinir esa relación, para beneficio de la institución y del País.

En adición, la Presidenta de la UPR explicó que la implementación de la Ley 73-2019, en lo que a la universidad se refiere, ha traído consecuencias nefastas para la operación de la UPR, aumentando exponencialmente los gastos de compras y exponiéndola a la pérdida de \$161 millones anuales en fondos externos de investigación y sobre \$621 millones en fondos de recuperación. En un momento en que la institución ha tenido que enfrentar en cinco (5) años el recorte del 52% de las aportaciones anuales del Gobierno Central de Puerto Rico, la UPR entiende es vital, para su subsistencia, que

no se le requiera de procesos administrativos redundantes que dupliquen los costos de su operación y la dejen sin acceso a fondos externos. Conforme a este asunto, la Dra. Olavarría presentó varias situaciones que están generando problemas en sus procesos bajo la Ley 73-2019:

1. Se excluye a la UPR de la aplicabilidad total de la ley, particularmente de la obligación de realizar sus compras a través de la ASG. Bajo el estatuto vigente, aunque la universidad no está obligada a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la ASG mientras se encuentre en vigencia el Plan Fiscal, tiene la obligación de adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos establecidos en la Ley 73-2019 y a través de la ASG al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. De igual manera, una vez culmine la vigencia del Plan Fiscal, tendría la obligación de realizar sus compras a través de la ASG. Destaca en el memorial que en los mecanismos de licitación y la adhesión a los registros únicos como requisito para las contrataciones es que residen los retos más significativos para la UPR.
2. En cuanto a los fondos externos, la UPR expone que la Ley 73-2019 representa para la Universidad una violación de varias reglamentaciones federales. La sección 2 CFR §200.319 sobre "*Competition*", establece que las transacciones de compra se tienen que realizar de manera que garanticen la competencia abierta y total, prohibiéndose cualquier situación que la restrinja, como sería: (1) exigir requerimientos irrazonables a una entidad con la que se pretenda hacer negocio y; (2) establecer preferencia geográfica sobre los suplidores. Según su análisis, la Ley 73-2019 viola dicha disposición federal, porque limita la competencia a solo aquellos licitadores del Registro Único del Gobierno de Puerto Rico, lo que requiere que cualquier potencial licitador siga un proceso previo de registro y que cumpla con varios requisitos administrativos locales, dejando fuera a potenciales licitadores y contratistas de otras jurisdicciones que desconocen de la existencia de este registro o que no pueden cumplir con las disposiciones porque no son entidades residentes en la isla. Es decir, de forma tácita, el Registro Único limita la libre competencia y establece preferencias geográficas a licitadores y contratistas locales, obligando a la universidad a usar fondos federales en violación de la ley federal y del Artículo IV, sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos.

En su ponencia, la UPR expone a manera de ejemplo, que recientemente un suplidor especializado de material y equipo de laboratorio que opera en los Estados

Unidos, no ha podido completar el proceso de Registro porque se le exige información financiera distinta a la que se produce de ordinario en el curso de sus negocios en su sede en los Estados Unidos y le ha sido imposible comunicarse con la ASG para conocer las alternativas. En otras ocasiones, la naturaleza tan especializada de las compras que requiere la universidad hace que solo sea posible la compra a través de proveedores en otras jurisdicciones que no están interesados en someterse al proceso por los costos que implica el registro o porque las compras de la institución no son tan significativas que les resulte una ventaja registrarse.

Por otro lado, al evaluar la ley, a la luz de las disposiciones aplicables a la contratación a ser sufragada por fondos federales, la UPR entiende que el requisito de los registros únicos de licitadores y contratistas excluye tácitamente a suplidores fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, comúnmente utilizados por la UPR, por no tener el conocimiento de los procesos locales o porque las ventas esperadas no compensan los esfuerzos y costos del registro. Según el análisis realizado por las autoridades universitarias, si se excluye a este grupo de este requisito, entonces se discriminaría geográficamente a los licitadores locales, lo que se encuentra expresamente prohibido por la reglamentación federal.

Además de las desventajas competitivas inherentes a la aplicación de esta Ley en la UPR, existen otros problemas de cumplimiento con la reglamentación federal. Según la Presidenta Interina de la UPR, en el Título 2 del Código de Regulaciones Federales, particularmente en la Sección 200.243, "*Factors affecting allowability of costs*", se establece que, para que un costo sea permitido bajo un proyecto federal, se deben utilizar políticas y procedimientos que apliquen uniformemente a los fondos federales y los fondos propios. Por lo tanto, utilizar reglas distintas para procurar bienes y servicios no es una práctica aceptada, además de que complica el quehacer administrativo en la ejecución. Lo anterior, conlleva a que la UPR tenga que asumir sus propios recursos, y los altos costos que implican el cumplimiento de la Ley 73-2019 en las investigaciones financiadas con los fondos federales. Para el nivel de eficiencia actual y el personal interno que requieren las agencias federales, la institución afirma que invierte actualmente unos \$3 millones para sus procesos de compras, y si se aplican los cambios exigidos por la Ley 73-2019, esos costos se duplicarían a casi \$7 millones.

De igual forma, el memorial revela que los métodos de licitación contemplados en la Ley 73-2019 y su reglamento establecen requisitos adicionales y mucho más restrictivos a otras categorías de compras que complican la gestión administrativa y le restan competitividad a la institución. De un análisis interno de las micro-compras realizadas en los últimos cinco años en todas las unidades del sistema, surge que, de aplicarse el

reglamento de la ASG, se aumentaría en un 777% el tipo de compra que requiere obtener al menos tres cotizaciones al no contemplarse en la Ley 73-2019 el concepto de micro-compras reconocido tanto en la reglamentación federal como en la universitaria, lo que requiere una sola cotización. Lo que resulta en que la institución destine tiempo significativo de un funcionario para búsqueda de cotizaciones adicionales de suplidores inscritos, lo que la experiencia ha demostrado que esa inversión no redundará en ahorros.

En cuanto, a las compras especializadas, la UPR cuenta con sobre \$161 millones anuales en fondos de investigación que requieren de compras altamente especializadas, con proveedores que en la mayoría de los casos no son locales y con condiciones únicas relacionadas al quehacer científico. Además, por su naturaleza como centro de investigación, así como centro de labor creativa, el requerir a la UPR seguir el procedimiento de cualquier agencia gubernamental y que cada investigación requiera de un procedimiento especial de dispensa o de consulta con la ASG, conlleva un retraso en las investigaciones y en la potencial pérdida de fondos ante el incumplimiento de los términos aprobados en sus propuestas y proyectos de investigación con fondos federales. Al momento, la exigencia legal y reglamentaria impuesta a la UPR a través de la Ley 73-2019 pone a esta institución en la disyuntiva de no cumplir con sus propias regulaciones, así como de regulaciones contenidas en el Código Federal de Regulaciones, según las contenciones de la UPR.

A tenor con lo antes establecido, la UPR ha tenido que implementar mecanismos ágiles para las investigaciones con fondos externos que son supervisados directamente por el Gobierno Federal. En ese sentido, la UPR afirma que se le han asignado tarjetas de débito a los investigadores para que puedan efectuar micro-compras directamente. Sin embargo, el tener que seguir las normas de ASG en las micro-compras compromete la efectividad que se buscaba con dicho mecanismo. Un caso claro es el de los fondos recibidos por un investigador de la vida marina del Center for Conservation and Ecological Restoration de la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, que recibe anualmente cantidades sustanciales en fondos externos de investigación y que necesita utilizar la tarjeta de débito para poder comprar materiales de valores mínimos y así tramitar sus estudios con agilidad en las playas y zonas marítimas de la isla durante el año. El proceso de la Ley 73-2019, requiere pedir para cada micro-compra una dispensa a ASG, lo cual no solo obstaculiza la investigación, sino que pone en peligro que dicho investigador decida trasladarse a otra institución más competitiva y ágil con los fondos asignados a su investigación.

Por otra parte, indico que en las situaciones que no se requiere dispensa, el trámite asociado a las compras con licitación informal es de aproximadamente dos (2) meses y

las de subasta formal supera los seis (6) meses. En proyectos cuya vigencia es en ocasiones de un año o menos, resultan irrazonables estos requisitos. Para la UPR, estos términos son altamente preocupantes si se considera que de los \$621 millones de fondos de recuperación aprobados para la UPR, hay unos \$25 millones que dependen de que se complete la subasta formal antes del 30 de junio de 2022. O sea, si en menos de tres (3) meses no se logra completar ese proceso y comprometer los fondos, se perderían los mismos. La UPR plantea no tener los mecanismos para agilizar el proceso porque depende de trámites internos de ASG, entidad que, según su apreciación, se encuentra inundada con situaciones similares de otras agencias y organismos públicos.

Expone también la UPR que a la institución le preocupa el hecho de que el cumplir con los procesos ante ASG que conlleva la Ley 73-2019, podría poner en peligro la salud pública. A modo de ejemplo, indican que un incidente ocurrido el 10 de febrero de 2022, cuando la UPR solicitó autorización a la ASG para contratar una compañía para la disposición final de los cadáveres utilizados en los laboratorios de anatomía y profesiones afiliadas a la salud del Recinto de Ciencias Médicas, y no fue hasta casi un mes después que la misma fue autorizada. Ello colocó a la facultad, estudiantes y a la comunidad en serio riesgo por estar expuestos a restos humanos no dispuestos según las normas de sanidad.

La Dra. Olavarría Cruz concluyó su ponencia indicando que el Gobierno de Puerto Rico ha expresado en numerosas ocasiones su compromiso de fortalecer el desarrollo de la Universidad. Esta institución ha sido y continuará siendo una pieza integral en el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Para la UPR, es imperativo aprobar el Proyecto de la Cámara 1281 en aras de evitar la pérdida de fondos de investigación, de recuperación y el encarecimiento de las compras de la institución, en un momento que la Universidad está en su peor crisis fiscal. La aprobación de esta Ley tiene el propósito de reorganizar la UPR, reafirmar y robustecer su autonomía y facilitar su continuo crecimiento. Sin embargo, reconoce la UPR el compromiso de la ASG en mejorar y agilizar el sistema de compras del Gobierno de Puerto Rico, y destaca el esfuerzo que esta agencia hace dentro de sus limitaciones de personal y fondos para llevar a cabo la maratónica función de velar por el buen uso de los fondos públicos.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO - RECINTO DE CIENCIAS MEDICAS

El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (*en adelante RCM*), representado por su entonces rectora, la Dra. Ilka C. Ríos Reyes, se expresó a favor de la medida, indicando que la Ley 1-1966 según enmendada y conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico" se legisló y aprobó para reorganizar, reafirmar y

robustecer la autonomía de la universidad y facilitar su habilidad de operar y su continuo crecimiento. Esto debe redundar en que pueda ser más competitiva a nivel científico, académico y social. La universidad se encuentra en un momento histórico, sin precedentes, en el cual esta habilidad para operar y allegar más recursos económicos y académicos se hace apremiante. Los continuos recortes financieros han provocado una reevaluación de los procesos para determinar como en el contexto presente podemos hacer más con menos recursos.

Continuó planteando la rectora del RCM que los recortes al presupuesto de la Universidad han tenido un efecto devastador en el RCM. La situación económica y operacional en la que se encuentra, incluyendo la situación de la acreditación institucional por "*Middle States Commission on Higher Education*", es de todos conocida. Esto pone al RCM, según su rectora, en una situación difícil a nivel académico y sobre todo en el quehacer de la investigación científica.

 Afirmó la Rectora, que la universidad es un componente esencial para el crecimiento económico del país, además de ser el principal motor de desarrollo de investigación científica y promotor del mejoramiento social de Puerto Rico. Por lo antes expuesto, el RCM indicó que es sumamente importante reevaluar la inclusión y aplicabilidad de esta Ley 73-2019 en la universidad, donde la academia, la investigación y el servicio van de la mano. Por la naturaleza de sus operaciones, la efectividad operacional y la simplificación de los procesos administrativos es imprescindible. Esto es lo que garantiza poder cumplir cabalmente con los objetivos y compromisos como institución académica.

Anadió que, a pesar de que la Ley 73-2019 busca la transparencia, la agilidad y el ahorro fiscal, para la universidad resulta en todo lo contrario. Esta ley, según la deponente, añade a la UPR retos operacionales y administrativos que afectan el quehacer universitario en todos los sentidos. Particularmente en aquellos relacionados a la academia, la investigación y labor científica o creativa donde le resta agilidad. Lo que además afecta su competitividad a nivel local e internacional. Por ejemplo, la naturaleza de las operaciones administrativas del RCM es muy diferente y específica en comparación con las agencias gubernamentales y otras corporaciones públicas en el país. Es por esto, que en cumplimiento con las normas estatales y federales que nos aplican, se han establecido una serie de certificaciones y reglamentos que garantizan la mejor administración de sus recursos y unas operaciones eficientes con los debidos controles internos y en cumplimiento siempre con la ley.

Por otra parte, la representante del RCM indicó que la universidad cuenta con un Reglamento sobre Adquisición de Equipos, Materiales y Servicios No Personales de la

Universidad de Puerto Rico [Certificación de la Junta de Gobierno UPR Número 30, serie 2008-2009]. Dicho Reglamento relacionado a la adquisición de bienes y servicios es sumamente estricto y establece la normativa para compras directas, compras de emergencia, compras a través de subastas y la compra de equipos y materiales especializados para uso en proyectos de investigación con propuestas aprobadas, entre otras. Por ello, entiende no es necesaria la aplicabilidad de dicho estatuto en su institución, pues crea una duplicidad operacional que encarece el costo institucional de realizar compras en la UPR y sus recintos. De igual manera, entiende que esta ley añade una serie de pasos que hacen del proceso de adquisición de bienes y servicios y todo el quehacer universitario uno sumamente burocrático y oneroso.

Durante la Vista Pública llevada a cabo por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, la Rectora enumeró las implicaciones y efectos que tiene la aplicación de esta Ley 73-2019 en la UPR. Entre ellas:

- 
1. *Dificultad de encontrar licitadores dispuestos a hacer negocios con nosotros, lo que resulta en un incremento en el costo del bien o servicio a adquirir y retraso en su entrega y utilización.* Esta ley no implica ningún tipo de ahorro en la UPR. Se pierde agilidad y retrasa la adquisición del bien o servicio y por ende el proceso de investigación y los resultados que se deben obtener de la misma.

Estos retrasos dificultan cumplir con los objetivos del proyecto en los términos y condiciones requeridos por el auspiciador o la agencia federal. En ocasiones existen suplidores que compiten indicando que pueden proveer el bien, pero en realidad son intermediarios con poca experiencia o conocimiento del bien científico que está vendiendo y manejando lo que afecta las condiciones del bien a recibir y la investigación. Esto hace que el costo se incremente y en muchas instancias casi se duplique, lo que afecta y limita la utilización de los fondos otorgados y por ende la investigación. A esto se le añaden procesos como el requerimiento de tres (3) cotizaciones a cosas básicas y rutinarias a nivel científico cuando estamos escasos de personal. En ocasiones no hay quien haga este trabajo, con implicaciones adversas a la investigación.

2. *Afecta adversamente la realidad, rigurosidad, reproducibilidad y responsabilidad científica,* ya que existe la necesidad de adquirir servicios, equipos o materiales especializados, específicos e indispensables conforme lo establecido y aprobado en la propuesta. Esta ley impide cumplir con eso. En ocasiones la agencia que subvenciona el proyecto de investigación es quien autoriza e indica quien debe ser el suplidor conforme a los estándares

que ellos establecen (Ejemplo CDI – Proyecto Vacuna). De hecho, requieren para ello una serie de documentos a ser provistos por parte del suplidor. La Ley 73-2019 no contempla el manejo de este requerimiento.

En muchas investigaciones ya existe un historial sobre el uso de un producto, químico o material en la investigación, lo que provoca que los mismos tengan que ser utilizados y aplica el requerimiento de auscultar otros suplidores. Un cambio en el tipo de producto, químico o material puede afectar adversamente la investigación y sus resultados. El requerimiento de reproducibilidad requiere la autenticación de los recursos y materiales biológicos y químicos que se utilizan en los estudios, lo que requiere que se utilice la misma fuente de materiales y reactivos. Esta ley (73-2019) va en contraposición con este requerimiento.

- 
3. *Afecta la adquisición de equipos y materiales al exterior e incrementa el costo de los únicos suplidores que puedan proveer el bien.* Los suplidores en los Estados Unidos o en el extranjero no pueden cumplir con muchos de los documentos que son requeridos por ASG porque simplemente no hacen negocios en Puerto Rico. Esto provoca que no estén dispuestos a vender, lo que resulta en no poder realizar el trabajo científico planificado y el incumplimiento con esa parte de la investigación.
 4. *Dificulta las compras de urgencia o para las cuales se requiere adquirir el bien o material científico.* Existen investigaciones que requieren la compra y uso de material en un tiempo corto y sensitivo para no afectar los resultados de la investigación que a su vez tiene un tiempo para ser reportado. Existen materiales o sustancias científicas (ej.: reactivos) que tienen unas fechas de caducidad y recomendaciones de uso, que se ven afectados por el retraso que ocasiona el uso de los procesos de la ASG. Igualmente, se compran otros organismos científicos que necesitan ser adquiridos y utilizados en un periodo que no puede cumplirse cuando se depende de ASG y sus directrices. El estar utilizando tres cotizaciones hasta para lo más básico hace imposible procesar una orden de compra el mismo día, y poder atenderla sin incurrir en pérdida de tiempo, dinero y recursos científicos.
 5. *El uso de dispensas retrasa innecesariamente la adquisición de los bienes o servicios.* Hay adquisiciones de bienes o servicios científicos que implican tener un solo suplidor. El trámite de solicitar una dispensa cuya contestación tarda unos diez (10) días, tiene un efecto multiplicador en el retraso de la compra que afecta adversamente la investigación y el cumplimiento de los objetivos de esta.
 6. *Obstaculiza la agilidad de la administración y utilización de los fondos.* Esto

implica un retraso en el manejo de la investigación y los fondos designados, lo que afecta el tiempo para llevarla a cabo y obtener resultados. Esto implica el que no se cumpla con lo presentado y aprobado al suplidor, que a su vez implica costos administrativos adicionales para el manejo de la investigación o propuesta que está ya fuera de la fecha establecida de ejecución. Por otro lado, involucra un costo de oportunidad enorme, pues este tiempo adicional invertido en un proyecto existente y en retraso, resulta en que no se tenga la oportunidad de buscar, allegar y trabajar propuestas adicionales y trabajos de investigación. Entiendase, sacrifica tiempo que puede ser invertido en otras iniciativas.

- 
7. *Le resta competitividad a la universidad y habilidad para operar.* Este dato crea dificultad en los procesos de obtención y manejo de propuestas, ocasiona la pérdida de facultativos e investigadores prestigiosos que optan por irse del sistema universitario con sus proyectos porque indican que en la UPR se les dificulta enormemente hacer investigación. Esto le resta visibilidad, prestigio y competencia de la UPR. A su vez, la demora de las compras retrasa la investigación, sus resultados y su divulgación, por lo que puede ser otra institución la primera en divulgar y publicar algún descubrimiento científico. Este mecanismo (Ley 73-2017), hace onerosa la investigación y dificulta a la institución competir con sus pares de una manera efectiva.
 8. *Afecta el proceso de publicación de los proyectos.* Significa que la investigación y sus resultados requieren su divulgación en revistas científicas específicas, de alto impacto, especializadas por disciplina y de exposición internacional. En muchas ocasiones, no hay mecanismos mediante ASG para cumplir con este proceso.
 9. *Va en contra de las mejores prácticas en la administración uso y manejo de los fondos federales otorgados.* Esto afecta las mejores prácticas en el uso y manejo de fondos federales, así como la buena, razonable y sana administración de los recursos económicos, según requerido por el gobierno federal que nos subvenciona. Esto puede provocar que algunas situaciones sean consideradas restrictivas dentro de la competencia, según requiere el gobierno federal, y los topes asignados en la reglamentación federal y universitaria se atemperan a las compras científicas rutinarias y requeridas con regularidad. Cualquier material o equipo científico podría sobrepasar los topes excesivamente bajos impuestos por la ASG, requiriendo hasta subastas, con el retraso en la investigación que esto conlleva.

10. *Dificulta la colaboración científica.* Muchos proyectos requieren la participación de científicos prominentes y especializados. Estos hacen una labor colaborativa y de conferenciantes ("*Speaker*"). A pesar de que en ocasiones se les otorga algún tipo de compensación por esa participación esta es ínfima con relación al beneficio institucional y científico. Esta participación se ve afectada por el requerimiento del registro de licitadores en ASG. Por tanta limitación, no se logran cumplir con los estándares de las investigaciones y los acuerdos con otras instituciones. Estas están declinando hacer trabajos colaborativos a nivel académico y de investigación con la Universidad.

AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

 La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (*en adelante AAFAF*), expuso que el P. de la C. 1281 es cónsono con la política pública de la administración del Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, Gobernador de Puerto Rico, y con lo expuesto en el Plan Fiscal Certificado para la Universidad de Puerto Rico para el periodo 2022-2026. El Lcdo. Omar Marrero Díaz, Director Ejecutivo de la AAFAF, indicó que la UPR es y seguirá siendo eje central del desarrollo social, económico y comunitario de la Isla.

Por otra parte, expone que para que la UPR alcance una verdadera autonomía como institución, tienen que tomarse pasos afirmativos que le permitan reducir su dependencia de asignaciones del Fondo General. En ese sentido, la AAFAF llama la atención que el Exhibit 9 de la Sección 3.2 del Plan Fiscal, establece ciertas medidas dirigidas a mejorar la situación fiscal y sobre gobernanza en la institución. Esas medidas podrán redundar en una mejoría de sobre \$400 millones de dólares para el año fiscal 2026. En lo pertinente a la medida bajo estudio, la AAFAF nota que dentro de esas medidas para mejorar la salud fiscal de la UPR, se encuentra la necesidad de mantener compras de manera centralizada. Así señalan que el Plan Fiscal establece que la UPR debe mantener al menos \$20 millones en ahorros operacionales para propósitos de ese requerimiento de eficiencia (véase "*Fiscal Plan*", pág. 46). En esa línea, el Plan Fiscal establece que los ahorros podrían ser alcanzados mediante la adquisición de bienes y servicios de manera consolidada, así como reformas en la manera en la que se requieren

servicios, como podría ser una optimización en los ciclos para actualizar equipos de tecnología (véase "Fiscal Plan", pág. 46).

Según la AAFAF, proteger la UPR es un tema neurálgico y prioritario para esta administración. Por esa razón, señalan con beneplácito la aprobación de la Ley 4-2022, conocida como "*Ley del Fondo de Becas para mitigar el alza en Matrículas del Plan Fiscal*", la cual representa un alivio económico para los estudiantes del sistema universitario pues permitirá paliar la carga económica que representan ciertas medidas impuestas por la Junta de Supervisión Fiscal a través del Plan Fiscal de la UPR.

En vista de lo anterior, la AAFAF considera y concluye que la medida bajo estudio (P. de la C. 1281) podría ser cónsona con los requerimientos de centralización de compras y sobre la optimización de la demanda de bienes y servicios impuestos por el Plan Fiscal de la UPR. En esa línea, según la AAFAF, el éxito de la medida dependerá de la eficiencia en su implementación por la universidad del Estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "*Código Municipal de Puerto Rico*", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, respalda y avala el trabajo realizado por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes y, reconociendo que dicha pieza legislativa es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual está dirigida a que la UPR alcance una verdadera autonomía como institución, manteniendo ser el eje central del desarrollo social, económico y comunitario de la Isla.

Bajo las disposiciones de la Ley 73-2019, se crea una capa burocrática que: a) dificulta encontrar licitadores dispuestos a hacer negocios con la UPR, lo que resulta en un incremento en el costo del bien o servicio a adquirir y retraso en su entrega y utilización; b) afecta adversamente la realidad, rigurosidad, reproducibilidad y responsabilidad científica; c) afecta la adquisición de equipos y materiales al exterior e

incrementa el costo de los únicos suplidores que puedan proveer el bien; d) dificulta las compras de urgencia o para aquellas que se requiere adquirir el bien o material científico; e) el uso de dispensas retrasa innecesariamente la adquisición de los bienes o servicios; f) obstaculiza la agilidad de la administración y utilización de los fondos; g) le resta competitividad a la UPR y su habilidad de operar; h) afecta el proceso de publicación de proyectos; i) va en contra de las mejores prácticas en la administración, uso y manejo de los fondos federales otorgados y, j) dificulta la colaboración científica.

Es por tal razón, que el objetivo de esta pieza legislativa es excluir a la Universidad de Puerto Rico de la obligación de realizar sus procesos de licitación conforme los métodos establecidos en la Ley 73-2019, de la misma forma que están excluidas la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios. Esto sin que menoscabe o signifique que las autoridades del principal centro docente del País no puedan, de forma voluntaria, adoptar en todo o en parte los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios de la Administración de Servicios Generales. La dirección de la Universidad de Puerto Rico pudiese recoger las recomendaciones esbozadas por la Administración de Servicios Generales u otras entidades para atemperar las reglamentaciones internas de la institución para agilizar su proceso de compras y cumplir con las reglamentaciones locales y federales.

Por todo lo antes expuesto, las Comisión de Educación, Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1281**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2022)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1281

21 DE MARZO DE 2022

Presentado por los representantes *Varela Fernández, Hernández Montañez y Méndez Núñez*
(*Por petición de la Universidad de Puerto Rico*
y su Presidenta Interina, Dra. Mayra Olavarría Cruz)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 16, 18, 24 y 25 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de excluir a la Universidad de Puerto Rico de la definición de "Entidad Exenta" de la mencionada Ley y establecer que dicha entidad pública podrá, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios; adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios establecidos en dicha Ley, a través de la Administración de Servicios Generales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" tiene dos (2) objetivos principales, a saber: (i) la transformación de la Administración de Servicios Generales, con el propósito de convertirla en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico; y, (ii) la

reestructuración de los procesos de compra o adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de proporcionar las herramientas necesarias para cumplir plenamente con la misión de simplificar dicho proceso.

Con esta Ley se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la centralización de los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios, en aras de lograr mayores ahorros fiscales en beneficio del Pueblo de Puerto Rico. A tales fines, la Administración de Servicios Generales fue designada como la agencia responsable de implementar esta política pública y de coordinar y dirigir el proceso de adquisición de bienes y servicios y la contratación de servicios del Gobierno de Puerto Rico.

La Ley 73-2019 se promulgó con el objetivo de traer mayor transparencia a las compras del gobierno, lo cual es un objetivo meritorio. Sin embargo, la Ley añade retos adicionales a la Universidad de Puerto Rico (UPR) para competir en los ambientes en que opera, particularmente en el área de investigación y labor creativa.

La Ley 73-2019 no deroga la Ley 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada y conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", cuya intención legislativa y propósito expreso es reorganizar el principal centro de educación superior del País, reafirmar y robustecer su autonomía y facilitar su continuo crecimiento. La habilidad de la UPR de operar como una corporación ágil va a la médula de su competitividad. De hecho, ese es precisamente el propósito principal de la mencionada Ley 1 de 1966, establecer como política pública el respeto a la autonomía universitaria y reconocer la importancia de que la Universidad universidad del ~~Estado~~ estado continúe siendo competitiva, con la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica.

Reconocemos que la Universidad de Puerto Rico, por sus patrones de compras y operaciones, no se compara con las agencias y corporaciones públicas para la cual se diseñó la reglamentación bajo la Ley 73-2019. Cerca de dos terceras partes de toda la producción académica de Puerto Rico ocurre dentro de esta institución. Por lo que los cambios propuestos en la presente Ley enmendadora a la Ley 73-2019 redundarán en mejor funcionamiento operacional y de agilidad administrativa más afín a la realidad de la UPR.

Actualmente, la Universidad cuenta sobre \$100 millones anuales en fondos de investigación que requieren de compras altamente especializadas, con proveedores que en la mayoría de los casos no son locales y con condiciones únicas relacionadas al quehacer científico. Además, por su naturaleza como centro de investigación así como centro de labor creativa, el requerir a la Universidad de Puerto Rico a seguir el procedimiento de cualquier agencia gubernamental y que cada investigación requiera de un procedimiento especial de dispensa o de consulta a Administración de Servicios Generales, conlleva a un retraso en las investigaciones y en la potencial pérdida de fondos

ante el incumplimiento de los términos aprobados en sus propuestas y proyectos de investigación con fondos federales. Actualmente, la exigencia legal y reglamentaria impuesta a la UPR Universidad de Puerto Rico a través de la Ley 73-2019 pone a esta institución en la disyuntiva de no cumplir con sus propias regulaciones, así como de regulaciones contenidas en el Código Federal de Regulaciones para realizar compras directas o micro-compras. Actualmente, estos últimos proveen para obtener, a tiempo y sin procesos burocráticos complicados, los recursos necesarios para realizar labor investigativa y creativa, en donde se opera en un marco sumamente sensitivo de tiempo y espacio, ya sea por las particularidades del experimento y la ciencia como tal, por la adherencia al periodo de ejecución de los proyectos, o por la urgencia a favor del bienestar general de la comunidad de los resultados de algún descubrimiento.

Además, es importante destacar que la Universidad Universidad de Puerto Rico tiene aprobados aproximadamente \$490 millones de dólares en fondos de recuperación luego del huracán María. Eso representa alrededor de 141 proyectos. Por su parte, los proyectos de "Grants" consideran términos de entre 2 a 5 años como máximo, mientras que los proyectos de la Agencia Federal para el Manejo de Desastres (FEMA, por sus siglas en inglés) establecen términos de 18 meses, sujetos a extensiones debidamente justificadas. Si para los próximos meses no se culmina con los procesos para los proyectos de recuperación, no será posible atender los proyectos de recuperación que la UPR Universidad de Puerto Rico tanto necesita dentro de los límites de tiempo que el gobierno federal establece para estos casos. La UPR Universidad de Puerto Rico cuenta con el andamiaje legal y administrativo suficiente para efectuar las licitaciones y celebrar las subastas de forma ágil y especializada. El obligar a la Universidad Universidad de Puerto Rico a tramitar los procesos a través de Ley 73-2019, conllevaría a la dilación de los procesos y la pérdida de los fondos de recuperación.

El Gobierno de Puerto Rico ha expresado en numerosas ocasiones su compromiso de fortalecer y continuar el desarrollo de la Universidad de Puerto Rico. Esta institución ha sido y continuará siendo una pieza integral en el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Es imperativo redefinir la relación de la Universidad Universidad de Puerto Rico con la Administración de Servicios Generales en aras de evitar la pérdida de fondos de investigación, de recuperación y el encarecimiento de las compras de la Institución, en un momento que la Universidad Universidad de Puerto Rico está sufriendo una crisis fiscal en los fondos institucionales.

Ante tales circunstancias, el objetivo de esta Ley es excluir a la Universidad de Puerto Rico de la obligación de realizar sus procesos de licitación conforme los métodos establecidos en la antecitada Ley 73-2019, al igual que están excluidas la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios. Ello no significa que las autoridades del principal centro docente del País no puedan, de forma voluntaria, adoptar en todo o en parte los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios de la Administración de Servicios Generales. De esta forma, y en respeto al principio de

autonomía administrativa y fiscal, se garantiza la certidumbre, estabilidad y desarrollo de nuestra Universidad, para que pueda cumplir con sus objetivos de servicio al pueblo de Puerto Rico en apego a los ideales de una sociedad integralmente democrática, para lo cual es necesaria la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. -Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 73-2019, según enmendada,
2 conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización
3 de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

4 "Artículo 3. — Alcance.

5 Las disposiciones de esta Ley regirán los procesos de compras y
6 subastas de bienes, obras y servicios no profesionales en todas las
7 Entidades Gubernamentales y las Entidades Exentas. La Rama Judicial, la
8 Asamblea Legislativa, La la Universidad de Puerto Rico y los municipios
9 podrán, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas
10 de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la
11 Administración de Servicios Generales.

12 Las Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley,
13 realizarán todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios no
14 profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, sin
15 excepción alguna.

16 En el caso de Entidades Exentas, según definidas en esta Ley, no
17 estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y
18 servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios

1 Generales, mientras se encuentre en vigencia el Plan Fiscal
2 correspondiente, sin embargo, vendrán obligadas a adoptar los métodos
3 de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí
4 establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes,
5 obras y servicios no profesionales. Una vez culmine la vigencia del Plan
6 Fiscal correspondiente, si aplica, serán consideradas como Entidades
7 Gubernamentales, según definidas en esta Ley, y vendrán obligadas a
8 realizar sus compras a través de la Administración.

9 La Rama Judicial, los municipios, la Universidad de Puerto Rico y la
10 Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar los métodos
11 de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de compras
12 y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la
13 Administración de Servicios Generales. Además, podrán de forma
14 voluntaria, realizar las compras y subastas de bienes, obras y servicios no
15 profesionales a través de la Administración de Servicios Generales.

16 Aquellos departamentos, agencias, dependencias e
17 instrumentalidades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva del
18 Gobierno de Puerto Rico que participen en un contrato de Alianza, según
19 definido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de
20 Alianzas Público Privadas", estarán exentos de la aplicabilidad de las
21 disposiciones de esta Ley, únicamente en cuanto a los asuntos integrados
22 en el Contrato de Alianza en cuestión.

1 Se exceptúa de la aplicación de esta Ley cualquier Contrato de
2 Operación y Mantenimiento con un operador privado que no constituya
3 un Contrato de Alianza Público Privada, o cualquier negocio jurídico
4 análogo a los establecidos en la Ley 29-2019, según enmendada, conocida
5 como "Ley de Alianzas Público Privadas". Entendiéndose que, cualquier
6 operador privado a quien el gobierno haya otorgado un Contrato de
7 Operación y Mantenimiento no vendrá obligado a realizar sus compras a
8 través de la Administración. No obstante, dicho operador privado podrá
9 realizar sus compras de manera voluntaria, a través de la Administración
10 de Servicios Generales.

11 Todas las compras de recuperación y reconstrucción de Puerto Rico
12 realizadas por cualquier entidad exenta, serán realizadas a través de la
13 Administración de Servicios Generales.

14 La Administración tendrá la obligación de proveer y administrar
15 todos los servicios auxiliares establecidos en el Capítulo III de esta Ley."

16 Sección 2. -Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 73-2019, según enmendada,
17 conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización
18 de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

19 "Artículo 4.-Definiciones

20 Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a
21 continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra
22 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción

1 masculina se incluye la femenina:

2 (a) ...

3 ...

4 (o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a
5 realizar sus compras a través de la Administración, ya sea por razón de
6 operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de
7 entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la
8 eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley, se considerarán
9 entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental,
10 Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Comisión Estatal de
11 Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
12 Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,
13 Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico,
14 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico,
15 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía
16 Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, Corporación del
17 Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, la Corporación Pública para
18 la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas
19 e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto
20 Rico (ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital
21 Universitario de Adultos, el Hospital Pediátrico Universitario, el
22 Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau, los Centros de

1 Diagnóstico y Tratamiento y facilidades de discapacidad intelectual
2 adscritos al Departamento de Salud, el Hospital Industrial y
3 dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del
4 Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la
5 Autoridad de Edificios Públicos.

6 No obstante, las entidades exentas tienen que realizar sus procesos
7 de licitación acogiendo los métodos de licitación establecidos en esta
8 Ley. Además, las mismas deben acogerse a las categorías previamente
9 licitadas y contratos otorgados por la Administración de Servicios
10 Generales.

11 ...

12 (dd) Rama Ejecutiva: Para la interpretación de lo dispuesto en el Capítulo III
13 de esta Ley, significará todos los departamentos, dependencias,
14 agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de
15 Puerto Rico, excepto las corporaciones públicas, la Universidad de
16 Puerto Rico y/o las entidades exentas, según definidas en esta Ley.

17 ..."

18 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 73-2019, según enmendada,
19 conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización
20 de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

21 "CAPÍTULO III SERVICIOS AUXILIARES

22 Artículo 16. — En General.

1 Todas las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tendrán
2 carácter obligatorio para todos los departamentos, dependencias, agencias
3 e instrumentalidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva, según definido en
4 esta Ley. No obstante, sólo cuando el articulado así lo disponga, será
5 obligatorio para las corporaciones públicas y municipios, según definido en
6 esta Ley. Se exceptúa de la aplicación de este Capítulo a la Universidad de
7 Puerto Rico, a menos que expresamente otra cosa se disponga.”

8 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 73-2019, según enmendada,
9 conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización
10 de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 18. — Sobrecargo por suplido de combustible.

12 La Administración podrá establecer y cobrar un cargo fijo sobre el
13 combustible para la flota de vehículos de la Rama Ejecutiva, las
14 corporaciones públicas, la Universidad de Puerto Rico y los municipios que
15 voluntariamente deseen adquirir el combustible para su flota a través de la
16 Administración.”

17 Sección 5. - Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 73-2019, según enmendada,
18 conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización
19 de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 24. — Compras por la Administración.

21 En aras de lograr ahorros considerables en el proceso de compras se
22 establece la centralización de las compras gubernamentales. La

1 Administración será el único ente autorizado a realizar y negociar la
2 adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales para las Entidades
3 Gubernamentales, según definidas en la presente Ley, conforme los
4 métodos de licitación y compras excepcionales aquí establecidos. Todas las
5 entidades gubernamentales, independientemente la fuente de fondos para
6 la adquisición (estatales o federales), adquirirán todos los bienes, obras y
7 servicios no profesionales a través de la Administración. En aquellas
8 circunstancias donde la ley o reglamentación federal requiera otro
9 procedimiento al esbozado en esta Ley, la Administración seguirá dicho
10 procedimiento; si fuere el caso, la Administración emitirá una declaración
11 escrita a la Junta de Subastas y/o Junta Revisora describiendo las leyes o
12 reglamentos federales aplicables para la adquisición correspondiente.

13 En aras de uniformar los procesos de compras en todo el Gobierno de
14 Puerto Rico, en el caso de Entidades Exentas, según definidas en esta Ley,
15 no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y
16 servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios
17 Generales, mientras se encuentre en vigencia el plan fiscal correspondiente,
18 sin embargo, vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y
19 compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí establecidos al
20 momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no
21 profesionales. Una vez culmine la vigencia del plan fiscal correspondiente,
22 serán consideradas como Entidades Gubernamentales, según definidas en

1 esta Ley, y vendrán obligadas a realizar sus compras a través de la
2 Administración.

3 La Rama Judicial, los municipios, la Universidad de Puerto Rico y la
4 Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar los métodos de
5 licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de compras y
6 subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la
7 Administración de Servicios Generales. Además, podrán de forma
8 voluntaria, realizar las compras y subastas de bienes, obras y servicios no
9 profesionales a través de la Administración de Servicios Generales.

10 Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades
11 públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico
12 que participen en un contrato de Alianza, según definido en la Ley 29-2009,
13 según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas",
14 estarán exentos de la aplicabilidad de las disposiciones de esta Ley,
15 únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato de Alianza en
16 cuestión.

17 La Administración podrá hacer extensivo mediante acuerdo entre las
18 partes, cualquiera de los Servicios Auxiliares contenidos en el Capítulo III
19 de la presente Ley a aquellos municipios que así lo soliciten; también a la
20 Rama Judicial, la Universidad de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa."

21 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 73-2019, según enmendada,
22 conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización

1 de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

2 "Artículo 25. — Reglamento Uniforme de Compras y Subastas.

3 El Administrador de la ASG adoptará y promulgará el Reglamento
4 Uniforme de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios no
5 Profesionales de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de
6 Puerto Rico, conforme las disposiciones de la Ley 38-2017, según
7 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
8 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En el mismo se establecerán las
9 normas y procedimientos a seguir para la adquisición de bienes, obras y
10 servicios no profesionales en el Gobierno de Puerto Rico. Las disposiciones
11 del Reglamento Uniforme de Compras y Subastas se aplicarán a todos los
12 procesos de compras y subastas realizadas por las Entidades
13 Gubernamentales, la Universidad de Puerto Rico y los municipios que se
14 acojan de forma voluntaria a los procedimientos establecidos en esta Ley."

15 Sección 7. – Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.